



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 152

Quito, martes 22 de julio de 2014

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Recursos de casación en los juicios interpuestos
por las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

277-2011 CDY Compañía Ideal Alambrec S. A. en contra del Gerente General de la CAE.....	2
283-2011 CDY Eco. Guillermo Enrique Pardo Navarrete en contra del Director Regional del SRI.....	4
291-2011-M-G Federación Deportiva del Guayas en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil.....	5
299-2011-AH Compañía Industrial Pesquera Santa Priscila S. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.....	6
307-2011 CDY Cesáreo Vinicio Pulla Alvarez en contra del Director Regional del SRI del Austro.....	7
311-2011-AH Compañía Textiles Nacionales en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.....	8
318-MG-2011 Banco Amazonas S. A. en contra del Comité Tributario No. 1 del SRI.....	8
320-2011- AH Compañía Andina de Licores S. A. en contra de Director General del SRI.....	10
339-2011-MG Compañía La Llave S. A. De Comercio en contra de Director General del SRI.....	10
351-2011-M-G Compañía Textiles Nacionales S. A. en contra del Administrador del Primer Distrito de Aduanas.....	11

	Págs.		Págs.
361-2011-CDY INGSA Ingenio La Troncal S. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.....	12	519-2011-MG Compañía Viña Carolina Viñacarli S. A. en contra del Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.....	30
363-2011-MG Ab. Enrique Fosil Baquerizo en contra del Juez de Coactivas y Director de Regulación Económica ECAPAG.....	13	520-2011 CDY Compañía Importadora Créditos Quezada Cía. Ltda. en contra del Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.....	31
365-2011-AH Compañía Cora Refrigeración Cía. Ltda. en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y otra.....	14	525-2011-MG Compañía Goldtrade S. A en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.....	32
366-2011-MG Compañía Telemerc S. A. en contra del Gerente General y Distrital de Aduanas de Quito.....	16	529-2011-CDY Cía. Romiliza S. A. en contra del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.....	33
373-2011 CDY Compañía Técnica de Construcciones S. A. en contra del Gerente Distrital de Aduanas de Manta.....	17	537-2011-MG Intercontinental de Materiales IMC C. A. en contra del Juez de Coactivas y Administrador del Primer Distrito de Aduanas.....	34
380-2011 Compañía Troexa S.A. en contra del Gerente del Primer Distrito de Aduanas de Ecuador.....	18	549-2011-MG Compañía Citiagro S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.....	35
388-2011 CDY Compañía Automotriz Noboa S. A. en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana....	19	558-2011-MG Compañía VERDU S. A. en contra del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.....	36
392-AH-2011 HERSA Hernán Salgado Cía. Ltda. en contra del Director General y Regional Norte del SRL.....	20	559-2011 Compañía Cartonera Andina S. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.....	37
431-2011-AH Compañía Contileasing S. A. en contra de la Sperintendencia de Bancos.....	22	570-2011-MG Señora Carmen Parrales Panta en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y alcantarilladode Guayaquil...	38
436-2011 CDY Compañía Abastecimientos Comerciales e Industriales en contra del Funcionario Ejecutor del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.....	23	578-2011-MG Empresa de Servicios Diplomáticos S. A. en contra del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.....	39
472-2011 Mauro Javier Rivera Castillo en contra de la sentencia dictada Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provinvial de Justicia del Guayas.....	24		
474-2011-MG Empresa Pesquera Polar S. A. en contra del Direcor General del Servicio de Rentas Internas.....	25		
481-2011 CDY Empresa Industrias Licoreras Asociadas ILA S. A. en contra del Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro.....	26		
500-2011-AH Banco Del Bank S. A. en contra del Intendente y Superintendente de Compañías de Guayaquil.....	27		
510-2011-MG Compañía Postinsa S. A. en contra del Director Regional y Recaudador Especial de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur	28		

No. 277-2011 CDY

JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE: LA CIA. IDEAL ALAMBREC S.A. EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CAE

Juez Ponente: Dr.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 1 de septiembre de 2011, a las 11h09.

VISTOS: Mediante auto de 21 de julio de 2011, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 admite a trámite el Recurso de Casación propuesto, por el Ing. Ramón José Sierra García, a nombre y en representación de IDEAL ALAMBREC S.A. contra la sentencia de 13 de julio de 2011 dictada dentro del juicio de excepciones a la coactiva 26145-2008 (277-2011). De conformidad con el inciso final del art. 8 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala verificar si el recurso ha sido debidamente concedido, a cuyo efecto, considera: **1.** El proceso en estudio es un juicio de excepciones a la coactiva, fundado en las excepciones 8 y 10 del art. 212 del Código Tributario, según consta de fs. 57 a 60 de los autos; **2.** Mediante sentencia de 13 de julio de 2011, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 “desecha la demanda de excepciones propuesta por el Ing. Ramón José Sierra en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de IDEAL ALAMBREC S.A., consecuentemente, el Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en su calidad de Juez de Coactiva, continuará con el procedimiento de ejecución, a fin de procurar el cobro de los valores adeudados por el excepcionante”. **3.** Esta Sala, en fallo de triple reiteración elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, ha dicho que “los juicios de excepciones a la coactiva, constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que trata: “De las excepciones”; en los demás casos, respecto de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación”. Dado que en el presente caso, el juicio de excepciones a la coactiva se contrajo exclusivamente a solicitar un pronunciamiento respecto a las excepciones 8 y 10 del art. 212 del Código Tributario, no se cumple el requisito de procedencia previsto en el art. 2 de la Ley de Casación, por lo que, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en uso de la atribución que le confiere el art. 8 de la Ley de Casación, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Ramón José Sierra García, representante legal de IDEAL ALAMBREC S.A. y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Actúe la Ab. Dolores Proaño como Secretaria Relatora Encargada, por habersele concedido a la Titular comisión de servicios sin remuneración, como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, el día de hoy uno de septiembre del año dos mil once, a partir de las quince horas, notifico con el auto que antecede al Ing. Ramón José Sierra García, representante de IDEAL ALAMBREC S.A., por boleta dejada en el casillero judicial No. 1330 Dr. Jacinto Garaicó, al Gerente General de la CAE (actual SENAE), por boleta dejada en el casillero judicial No. 1346 Ab. Rafael Centeno; y, al Gerente Distrital de Guayaquil de la CAE (actual SENAE), por boleta dejada en el casillero judicial No. 1346. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora (E)

No. 277-2011 CDY

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, 16 de septiembre de 2011, a las 11h08.

VISTOS: El Ing. Ramón José Sierra García, a nombre y en representación de IDEAL ALAMBREC S.A., solicita revocar el auto dictado por esta sala el 1 de septiembre de 2011, argumentando que el Art. 212 del Código Tributario no hace distinción respecto de los numerales en el existente, si son procesos de conocimiento o de ejecución, pues, el presente, es “... un proceso contencioso tributario con período de prueba y, como tal, por tanto, un proceso de conocimiento”, que “la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia es de inferior Jerarquía que el art. 2 de la Ley de Casación”. Que “el art. 425 de la vigente Constitución de la República manda que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las juezas y jueces aplicaran la de superior jerarquía...”. “Por tanto, la norma que los señores Jueces Nacionales debieron aplicar es la del art. 2 de la Ley de Casación”. Que “el art. 19 de la Ley de Casación establece que la jurisprudencia obligatoria y vinculante sentada por la triple reiteración de un fallo de casación no obliga a la Corte Nacional.”. Respecto de lo expresado por el peticionario, para resolver sobre el pedido de revocatoria, esta Sala considera: **1.** El Art. 184.2 *de la actual Constitución de la República del Ecuador* (lo destacado en negrilla y cursiva es de la Sala) establece: “**Art. 184.-** Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. El artículo 4 de la resolución

emitida por el Tribunal en Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 1 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 17 de abril del mismo año, establece las normas de procedimiento respecto del Código Orgánico de la Función Judicial y aclara que: *“La jurisprudencia obligatoria expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la República,* (lo destacado en negrilla y cursiva es de la Sala), se rige por la norma prevista en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación, *mientras que la nueva,* (lo destacado en negrilla y cursiva es de la Sala) por los artículos 185 de la Constitución y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial”. Por lo tanto, en acatamiento a lo dispuesto en líneas precedentes, y dando cumplimiento a sus facultades jurisdiccionales, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha emitido su criterio en el sentido que se acota, en todos los juicios, que al igual que el que se analiza, han subido a su conocimiento, en esa virtud, al no haber variado los fundamentos que se tomaron en cuenta para emitir el auto dictado el 1 de septiembre de 2011, a las 11h09, se desestima la petición de revocatoria formulada por el Ingeniero Ramón José Sierra García, quien comparece a nombre y representación de IDEAL ALAMBREC S.A. Notifíquese y devuélvase al inferior para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, el día de hoy dieciséis de septiembre del año dos mil once, a partir de las quince horas, notifico con el auto que antecede al Ing. Ramón José Sierra García, representante de IDEAL ALAMBREC S.A., por boleta dejada en el casillero judicial No. 1330 Dr. Jacinto Garaicó; al Gerente General de la CAE (actual SENAE), por boleta dejada en el casillero judicial No. 1346 Ab. Rafael Centeno; al Gerente Distrital de Guayaquil de la CAE (actual SENAE), por boleta dejada en el casillero judicial No. 1346; y, al Eco. Jorge Rosales Medina, Director Distrital del Servicio nacional de Aduana del Ecuador, por boleta dejada en el casillero judicial No. 2253 Ab. Nidia Palomeque Pardo. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las tres fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales, constantes en el juicio de excepciones No. 277-2011 (26145-2008 TDF) seguido por Ramón José Sierra, Rep. Legal de IDEAL ALAMBREC S.A. en contra del Gerente General de la CORPORACIÓN

ADUANERA ECUATORIANA. Certifico.- Quito, 3 de octubre de 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 283-2011 CDY

JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE: EL ECON. GUILLERMO E. PANDO EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SRI

Juez Ponente: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, 1 de septiembre de 2011, a las 11h18.

VISTOS: El Eco. Guillermo Enrique Pardo Navarrete, quien comparece por sus propios derechos, deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el día 22 de junio de 2010, dentro del juicio de Excepciones No. 283-2011 (675-2009 TDF) seguido en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas. De conformidad con el Art. 7 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala, examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos en la Ley ibídem, a cuyo efecto se considera: **1.** El proceso en estudio es un juicio de excepciones a la coactiva, fundado en las excepciones 1 y 10 del art. 213 (actual 212) del Código Tributario, según consta de fs. 14 de los autos; **2.** Mediante sentencia de 22 de junio de 2010, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 “declara sin lugar la demanda de excepciones propuesta por el Econ. Guillermo Enrique Pardo Navarrete contra el Director Regional y el Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur...”. **3.** Esta Sala, en fallo de triple reiteración elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, ha dicho que “los juicios de excepciones a la coactiva, constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que trata: “De las excepciones”; en los demás casos, respecto de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución

y no de conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación”. Dado que en el presente caso, el juicio de excepciones a la coactiva se contrajo exclusivamente a solicitar un pronunciamiento respecto a las excepciones 1 y 10 del art. 212 del Código Tributario, no se cumple el requisito de procedencia previsto en el art. 2 de la Ley de Casación, por lo que, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en uso de la atribución que le confiere el art. 8 de la Ley de Casación, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Eco. Guillermo Enrique Pardo Navarrete. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por habersele concedido a la Titular, comisión de servicios sin remuneración, conforme consta del Oficio No. 64-CNJ-SCT. Llámase severamente la atención a la Sala de instancia por el retardo en la calificación del recurso, para lo cual se oficiará al Consejo de la Judicatura, bajo la circunstancia de que el Tribunal A quo ha calificado el recurso de casación el 18 de julio de 2011, a las 16h56 (fs. 117), un año después de dictada la sentencia de la cual se recurre (emitida el 22 de junio de 2010 y notificada el 24 de junio de 2010), al igual que del pedido de ampliación y aclaración solicitado con fecha 28 de junio de 2010 (fs. 108).

Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, el día de hoy uno de septiembre del año dos mil once, a partir de las quince horas, notifico con el auto que antecede al Eco. Guillermo E. Pardo por sus propios derechos, por boleta dejada 05-2014 en el casillero judicial No. 3760 Ab. Rafael Vareles Acosta; y, al Director Regional del SRI Litoral Sur y al Recaudador Especial de la Unidad de Recaudaciones de la Dirección Regional del SRI Litoral Sur, por boleta dejada en el casillero judicial No. 568. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales, constantes en el juicio de excepciones No. 283-2011 seguido por el Eco. Guillermo Enrique Pardo Navarrete, quien comparece por sus propios derechos, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur. Certifico.- Quito, 10 de septiembre de 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 291-2011-M-G

JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE: FEDERACION DEPORTIVA DEL GUAYAS EN CONTRA DEL JUEZ DE COACTIVAS DE LA EMPRESA DE AGUA POTABLE DE GUAYAQUIL.

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 7 de Septiembre del 2011, las 09H10.

VISTOS: La Econ. Martha Rodríguez Jaramillo e Ing. Glenda Rubio Game en calidades de Directora Administrativa Financiera y Juez de Coactivas de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, el 20 de julio de 2011 deducen recurso de casación en contra la sentencia de 14 de julio de 2011, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones No. 8609-2009 seguido por Federación Deportiva del Guayas. De conformidad con el art. 7 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos en la Ley. Al efecto se considera: **1.-** Mediante auto de 2 de agosto de 2011, la Sala Juzgadora señala: "... por cumplir los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley de Casación se califica procedente el recurso interpuesto, por lo que se lo concede ante la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia...". **2.-** Analizado el mismo, este Tribunal encuentra que el impugnante basa su recurso en el art. 3 causal tercera y, art. 6 de la Ley de Casación. A continuación de lo cual hace una transcripción de lo que contempla dicha causal sin identificar los vicios en los que ha incurrido la sentencia dictada por dicho Tribunal. Luego dice: " explico mi fundamento " (sic) del recurso en el cual simplemente hace una referencia en forma general y apresurada, sin hacer un detalle de cómo ha influido en la sentencia una aplicación indebida, falta de aplicación y una errónea interpretación de normas de derecho y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que dicen relación a la causal invocada por las recurrentes, requisitos que son exigidos por el recurso extraordinario de casación, impidiendo que esta Sala pueda observar de qué manera se ha quebrantado la Ley.- **3.-** Como consecuencia de lo expresado en el considerando anterior, las recurrentes no cumplieron con el requisito de la fundamentación que es la base misma del recurso, es decir, no expresan los motivos de su reclamo, mismos que deben ser suministrados por la recurrente en el escrito de interposición del recurso determinando exactamente el agravio que dice ha sido sujeta la parte actora. Por no ajustarse el recurso interpuesto a los presupuestos descritos en el art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso propuesto por la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese. Devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: No Notifico a la FEDERACION DEPORTIVA DEL GUAYAS. Ni al JUEZ DE COACTIVAS DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL por cuanto no han señalado casilleros judiciales para el efecto.- Certifico.- Quito a 7 de Septiembre del 2011.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 291-2011, seguido por LA FEDERACION DEPORTIVA DEL GUAYAS, contra LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL. Quito, a 21 de Septiembre del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 299-2011-AH

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL ING. FRANCISCO CONEJO PUIG-MIR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 26 de Octubre del 2011, las 09H10.

VISTOS: El Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia

de 30 de junio del 2011 expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, dentro del juicio de Impugnación No.7844-5222-08-S4, propuesto por el Representante Legal de la Compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas, correspondiendo a esta Sala, de conformidad con el art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, examinar el recurso propuesto a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formales previstos en la propia Ley. Al efecto, se considera que son partes procesales en el caso en cuestión, como accionante la “Compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A., y como demandado el “Director General del Servicio de Rentas Internas”; el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur no ha sido parte en el proceso, por lo que carece de legitimidad su comparecencia para interponer el recurso de casación. El art. 4 de la Ley de Casación al referirse a la legitimación para interponer el recurso de casación dispone: “Art. 4 Legitimación. El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio...”. En el proceso consta que quien ha sido demandado, citado y sostiene el proceso en la instancia es el Director General del Servicio de Rentas Internas. Por lo expuesto, esta Sala rechaza el recurso de casación interpuesto por quien no es parte procesal, y ordena que se proceda a la devolución del expediente al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Se observa al Tribunal Aquo por haber calificado el recurso, con la deficiencia anotada. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintiséis de Octubre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico mediante boleta el auto que antecede al señor **ING. FRANCISCO CONEJO PUIG-MIR, REPRESENTANTE LAGAL DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.**, en el casillero judicial No. 707 del Dr. Fernando Pinto Vinuesa; y al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 2424 del Ab. Juan Ángel Jiménez Guartán. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 299-2011 que sigue el ING. FRANCISCO CONEJO PUIG-MIR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Quito, a 10 de Noviembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 307-2011-CDY

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE
CESARIO VINICIO PULLA ALVAREZ EN
CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SRI**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 15 de septiembre de 2011, a las 11h11.

VISTOS: El señor Cesáreo V. Pulla, deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso casación que interpusiera contra la sentencia de 28 de junio del mismo año, dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 307-2011 (79-2011 TDF) seguido en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro. De conformidad con el Art. 9 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala, examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos en la Ley Ibidem. En esa virtud, considera: **1.** Mediante auto de 5 de julio de 2011, a las 15h00, la Sala Juzgadora señala: "...la Sala única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en Cuenca, considera que al no concurrir en el escrito de este análisis las circunstancias señaladas en el artículo 6 de la Ley de la materia, se lo deniega." **2.** Frente a la negativa del recurso de casación, se interpone el de hecho y en providencia de 14 de julio de 2011, el Tribunal de Instancia considera que por cuanto el recurrente "... comparece en tiempo oportuno", acepta el recurso de hecho, y ordena se eleve el expediente a la Sala Especializada de lo Fiscal (sic) de la Corte Nacional de Justicia. Al respecto, cabe señalar lo que dispone el Art. 9 de la Ley de la materia, que a la letra dice: "Art. 9.- **RECURSO DE HECHO.-** Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho...". De fs. 29 a 30 de

los autos, la parte actora interpone recurso de casación el 1 de julio de 2011, en circunstancias en que la sentencia pronunciada por la Única Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, fue notificada el 28 de junio de 2011 (fojas 28vta.), y la negativa del recurso de casación, el 5 de julio del mismo año (fojas 32 y 32vta.). Por tanto, el recurrente tenía hasta el 8 de julio para interponer el recurso de hecho y no como lo hace el 11 de julio de 2011 conforme consta de la fe de presentación puesta por el Secretario Relator de la Sala (fojas 34vta.), deviniendo entonces el recurso interpuesto, en extemporáneo al contravenir lo dispuesto en el Art. 9 transcrito en su parte pertinente al caso; y, que no fue observado por el Tribunal Inferior que más bien indica la oportunidad en la que fue presentado. Por las razones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuestos por Cesáreo V. Pulla A. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, en virtud de habersele concedido a la Titular comisión de servicios sin remuneración, como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, el día de hoy quince de septiembre del año dos mil once, a partir de las quince horas, notifico con el auto que antecede al señor Cesáreo V. Pulla A. quien comparece por sus propios derechos, por boleta dejada en el casillero judicial No. 5819 Dr. Stalin Moncayo; al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, por boleta dejada en el casillero judicial No. 568 Dr. Armando Lana Torres; y, al Director Regional de la Procuraduría General del Estado, por boleta dejada en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales, constantes en el juicio de impugnación No. 307-2011 (79-2011 TDF) seguido por Cesáreo Vinicio Pulla Alvarez en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro. Certifico.- Quito, 3 de octubre de 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 311-2011-AH

**JUICIO DE ACEPTACIÓN TÁCITA QUE SIGUE:
TEXTILES NACIONALES S.A. EN CONTRA DEL
ADMINISTRADO DEL PRIMER DISTRITO DE
ADUANAS**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 15 de Septiembre del 2011, las 16H10.

VISTOS: El señor Antonio de la Cerda Álamos, en representación de la Compañía TEXTILES NACIONALES S.A., el diez de Agosto del 2011 interpone recurso de casación en contra del Auto de 2 de los mismos mes y año, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 2107-3596-A seguido por TEXTILES NACIONALES S.A., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, encontrándose el recurso en estado de calificar, la Sala advierte: a) De conformidad con la Disposición Transitoria Décima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 de 29 de diciembre de 2010, **“Los procesos administrativos o judiciales que se hayan planteado en contra de las autoridades de la administración aduanera, o que ésta autoridad haya iniciado en contra de contribuyentes en materia aduanera, hasta el año 2000 inclusive, cuyas cuantías no superen los mil dólares de los Estados Unidos de América, serán archivados de oficio por la autoridad judicial o administrativa y se eliminarán de las cuentas contables fiscales, sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco”** (el énfasis es de la Sala); b) En el presente caso, según obra de los autos, fs. 1 a 2, la demanda de impugnación a las resoluciones expedidas por la Autoridad Aduanera se presentó el 18 de septiembre de 1995, por una cuantía que transformada a dólares de conformidad con el art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del 2000, es inferior a los mil dólares de los Estados Unidos de América; c) El auto del que el representante de la Empresa actora interpone recurso de casación fue expedida por la Sala de instancia el 2 de Agosto del 2011, en aplicación de la Disposición Transitoria Décima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 de 29 de diciembre de 2010, norma aplicable en instancia y en casación. Por lo expuesto esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley antes citada, sin calificar el recurso interpuesto, de oficio, ordena su archivo y dispone que el proceso vuelva a la Sala de instancia para los fines consiguientes. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a si original constante en el juicio de IMPUGNACION No. 311-2011-AH que sigue el SR. JOSE ANTONIO DE LA CERDA, REPRESENTANTE LEGAL DE TEXTILES NACIONALES S.A. en contra de ADMINISTRADOR DEL 1° DISTRITO DE ADUANAS. Quito, a 12 de octubre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 318-MG-2011

**JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE:
BANCO AMAZONAS EN CONTRA DEL COMITÉ
TRIBUTARIO No. 1 DE QUITO SRI**

Juez Ponente: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 7 de Septiembre del 2011, las 10H20.

VISTOS: El señor Francisco Ortega Gómez, representante legal del Banco Amazonas S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 25 de julio de 2011 expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, dentro del juicio de Impugnación No. 1998-18518-RA, propuesto en contra del Comité Tributario No. 1 de Quito y del Director General del Servicio de Rentas Internas. De conformidad con el art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso propuesto a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formales previstos en la propia Ley. Al efecto, se considera: **1.** El art. 6, de la Ley de Casación dispone imperativamente que en la interposición del recurso deberá constar de manera obligatoria *“...4. Los fundamentos en que se*

apoya el recurso...". Para que prospere un recurso de casación, éste deberá reunir con los requisitos de fondo y de forma que se hallan imperativamente señalados en la Ley de Casación, quien recurra debe señalar en forma específica y pormenorizada de qué modo se han transgredido las normas de derecho invocadas, de acuerdo a la causal alegada; a fin de que el tribunal de casación cuente con los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la sentencia impugnada; 2. En la especie, el recurrente en la interposición del recurso únicamente reitera hechos expuestos en su demanda y no explica cómo se produjo la falta de aplicación de las normas referidas en su escrito con relación a la sentencia recurrida. En mérito de estas consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto en el presente caso no se cumple el requisito previsto en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, rechaza el recurso de casación, y ordena que se proceda a la devolución del expediente al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora encargada, por cuanto a la Titular de esta Secretaría se la ha concedido comisión de servicios, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ suscrito por el Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 318-2011 REVOCATORIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 29 de Septiembre del 2011, las 15H10.

VISTOS: Francisco Ortega Gómez, a nombre y en representación del BANCO AMAZONAS S.A. presenta un escrito con fecha 12 de septiembre de 2011 en el cual pide se revoque el auto de calificación de fecha 7 de septiembre de 2011 dictado por esta Sala de lo Contencioso Tributario dentro del juicio de impugnación No. 18518-1998 seguido en contra del Comité Tributario No. 1 de Quito y del Director General del Servicio de Rentas Internas. Con fecha 15 de septiembre del año en curso se corre traslado con el mencionado escrito de pedido de revocatoria a la parte contraria el cual lo contesta el 20 del mismo mes y año. Para atender lo

pertinente se considera: 1.- El recurrente en su escrito en el acápite denominado:.. **“fundamentación de la petición de revocatoria”**..., hace un análisis de cómo sucedieron los hechos respecto del reclamo presentado en el Tribunal a-quo hasta cuando se interpuso recurso de casación ante esta Sala sin que justifique la falta de fundamentación. Mientras que la Autoridad Tributaria en lo principal manifiesta que: “... al tratarse de un auto resolutorio con fuerza de sentencia, no es susceptible de revocatoria ni reforma”. Esta Sala para resolver considera: 1.- El recurso de casación es un recurso formal y extraordinario que obliga al interesado a cumplir con todos y cada uno de los puntos establecidos en la Ley para su validez legal, y, en base a ello tener claridad de lo que el recurrente pretende y lo que a su parecer ha sido vulnerado en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo. 2.- Revisado nuevamente el recurso interpuesto por Francisco Ortega Gómez, a nombre y en representación del Banco Amazonas S.A. se puede observar que el recurrente no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del art. 6 de la Ley de Casación que dice: “...4. los fundamentos en que se apoya el recurso”. Lo que significa que el recurrente en el escrito de interposición se remite a hacer un relato respecto a los hechos especificados en la demanda y los reitera en el escrito de pedido de revocatoria, pero no ha explicado con exactitud de qué manera se produjo la falta de aplicación de las normas referidas en su escrito con relación a la sentencia recurrida, omitiendo de esta manera un requisito sine-quaon para que el recurso en mención prospere. 3.- En mérito a lo anteriormente expuesto, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el pedido de revocatoria y ordena la devolución inmediata del proceso al Tribunal de origen, para los fines legales consiguientes. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a treinta de septiembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede al BANCO AMAZONAS S.A., en el casillero judicial No. 1330 del Dr. Jacinto Garaicoa; y al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., en el casillero judicial No. 568. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden, son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION

No. 318-2011 que sigue el SR. FRANCISCO ORTEGA GOMEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO AMAZONAS, en contra del COMITÉ TRIBUTARIO No. 1 DIR. GRAL. SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, 11 de octubre de 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 320-2011-AH

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION SEGUIDO POR SR. ANDRES NARANJO MOSOSO, REPRESENTANTE LEGAL DE ANDINA LICORES S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, 23 de Noviembre de 2011, las 09H00.

VISTOS: El señor Director General del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de Casación, en contra del auto del dieciocho de julio de dos mil once dictado por la segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 8822 seguido por el señor Andrés Naranjo Moscoso. De conformidad con el Art. 9 de la Ley de Casación corresponde a esta Sala examinar el recurso de casación a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos por la propia ley, en base de ello admitir o rechazar el recurso de casación, para lo cual se considera: **1.-** El señor Andrés Naranjo Moscoso, representante legal de Andina Licores S.A. propone una demanda de impugnación en contra de la resolución No. 4292 dictada por el Director General de Rentas el 20 de marzo de 1984. **2.** Mediante auto del diecinueve de octubre de 1989 la Segunda Sala del Tribunal Fiscal declara la nulidad del procedimiento coactivo disponiendo que se de baja de la contabilidad fiscal el título de crédito a cargo de Andina licores S.A. **3.** Mediante escrito presentado al Tribunal Distrital de los Fiscal el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el actor indica que cabe la terminación del juicio **4.** Mediante auto dictado el 18 de julio de dos mil once, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 declara que por haberse producido la prescripción de las sanciones pecuniarias (multas) , impuestas al Actor, por incumplimiento de deberes formales, ha quedado sin efecto la resolución No. 4292 de 20 de marzo de 1984, emitida por el Director General de Rentas; la Sala declara prescrita la referida pena pecuniaria, sin responsabilidad de la Administración o de terceros por su ocurrencia y ordena el Archivo del juicio de impugnación. **5.** La disposición transitoria Décimo Quinta de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria

en el Ecuador indica textualmente: “Todos aquellos juicios que se encuentren pendientes de resolución en los tribunales distritales de lo Fiscal, iniciados antes del 31 de diciembre de 1993 y cuya cuantía dolarizada según Art. 11 de la ley para la transformación Económica del Ecuador, no superen los USD 300 dólares de los Estados Unidos de América serán archivados y se eliminarán de las cuentas contables fiscales, sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco”. Esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 273 del Código Tributario y considerando el contenido del referido artículo de la ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, declara la nulidad del proceso a partir de la providencia del 18 de julio del 2011 a las 10H35, que obra a foja 25 a costa de los jueces e instancia y dispone la devolución del proceso al Tribunal A-quo para los fines consiguientes . Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora, por ausencia de la titular, según Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original constante en el juicio de IMPUGNACION No. 320-2011-AH que sigue EL SR. ANDRES NARANJO MOSOSO, REPRESENTANTE LEGAL DE ANDINA LICORES S.A., en contra DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, Quito, a 13 de Diciembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 339-2011-MG

JUICIO DE IMPIUGNACION QUE SIGUE: LA CIA. LA LLAVE EL COMERCIO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SRI.

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 24 de Noviembre del 2011, las 10H20.

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos y anexos que anteceden. El Ing. Johnny Alcívar Zavala, Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur Subrogante, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 27 de julio de 2011 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación No. 339-2011 (6505-4208-05-IS TDF), propuesto en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Correspondiendo a esta Sala, de conformidad con el Art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, examinar el recurso propuesto a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formales previstos en la propia Ley y, de conformidad con el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil que no se haya producido violación del trámite que incida a la decisión de la causa, al efecto se procede a realizar la siguiente precisión: Analizada la sentencia, fs. 238 a 240 vta. de los autos, se encuentra que la misma declara parcialmente con lugar la demanda presentada por el señor Eduardo Antonio Martínez Cucalón, en su calidad de Gerente General de LA LLAVE S.A. DE COMERCIO, consecuentemente se ordena el pago de \$ 27.587,16 más los intereses de ley, mediante la emisión de la pertinente Nota de Crédito. La demanda, fs. 10 a 13vta de los autos, se contrae a solicitar se dejen sin efecto las glosas que impugnan y como consecuencia de ello se disponga al Servicio de Rentas Internas que se les reintegre por pago en exceso de Impuesto a la Renta del año 2002 el remanente de USD \$ 38.458,35 más los intereses que se le negara según Resolución No. 109012003R000084 de octubre 9 del 2003. Dicha demanda se la dirige contra la Directora General del Servicio de Rentas Internas, a quien la Sala juzgadora ordenó citar conforme consta de la providencia de 25 de enero de 2006, fs. 14 de los autos, lo que así ocurre, según aparece de fs. 18 y 18vta de los autos. Pese a lo anotado, con fecha 15 de marzo, comparece, pretendiendo contestar la demanda, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, fs. 21 a 26 de los autos, contestación que no es calificada por el Juez de Sustanciación de la entonces Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil. A partir de esta comparecencia, actúa el mencionado Director Regional llegando incluso, a interponer recurso de casación de la sentencia. El hecho de que haya actuado en juicio una Autoridad que no fue la demandada, no ha sido tenido en cuenta ni por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil que tramitó el juicio hasta el estado de dictar sentencia, ni por la Primera Sala de dicho Tribunal que dictó el fallo. Aún más, esta última Sala en la sentencia refiere a la contestación a la demanda presentada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, expresando que la misma fue debidamente calificada por el Juez de Sustanciación en providencia de fecha 16 de noviembre de 2006, pero al analizar el proceso se determina que en la aludida providencia se dispone que la Autoridad demandada la complete de conformidad con el Art. 245 del Código Tributario, lo que se contraponen con lo mencionado en la sentencia impugnada, es decir, pues no se produjo en la providencia de 16 de noviembre de 2006 calificación alguna de la

contestación a la demanda, lo que significa que la Sala de instancia ha incurrido en error al considerar parte procesal al el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, razón por la cual, al no cumplir el recurso de casación interpuesto con el requisito de legitimación, contemplado en el Art. 4 de la Ley de Casación, esta Sala lo rechaza y ordena su devolución al Tribunal de origen. Actúe la Ab. Dolores Proaño como Secretaria Relatora Encargada, por habersele concedido a la Titular comisión de servicios sin remuneración, como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original constante en el juicio de IMPUGNACION No. 339-2011-MG que sigue el SR. COSME MAURICIO ROBALINO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CIA LA LLAVE S.A. DE COMERCIO., en contra DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, Quito, a 12 de Diciembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 351-2011-M-G

**JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE:
TEXTILES NACIONALES S.A. EN CONTRA DEL
ADMINISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DE
ADUANAS**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

Quito, a 23 de Septiembre del 2011, las 15H30.

VISTOS: El señor Antonio de la Cerda Álamos en representación de la Compañía TEXTILES NACIONALES S.A., el 24 de agosto de 2011 interpone recurso de casación en contra del Auto de 17 de los

mismos mes y año, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 2104-1995 seguido por TEXTILES NACIONALES S.A., en contra de la Administrador del Primer Distrito de Aduana, encontrándose el recurso en estado de calificar, la Sala advierte: a) De conformidad con la Disposición Transitoria Décima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 de 29 de diciembre de 2010, **“Los procesos administrativos o judiciales que se hayan planteado en contra de las autoridades de la administración aduanera, o que ésta autoridad haya iniciado en contra de contribuyentes en materia aduanera, hasta el año 2000 inclusive, cuyas cuantías no superen los mil dólares de los Estados Unidos de América, serán archivados de oficio por la autoridad judicial** o administrativa y se eliminarán de las cuentas contables fiscales, sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco” (el énfasis es de la Sala); b) En el presente caso, según obra de los autos, fs. 1 a 3, la demanda de impugnación a las resoluciones expedidas por la Autoridad Aduanera se presentó el 18 de septiembre de 1995, por una cuantía que transformada a dólares de conformidad con el art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del 2000, es inferior a los mil dólares de los Estados Unidos de América; c) La providencia de la que el representante de la Empresa actora interpone recurso de casación fue expedida por la Sala de instancia el 17 de agosto de 2011, en aplicación de la Disposición Transitoria Décima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 de 29 de diciembre de 2010, norma aplicable en instancia y en casación. Por lo expuesto esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley antes citada, sin calificar el recurso interpuesto, de oficio, ordena su archivo y dispone que el proceso vuelva a la Sala de instancia para los fines consiguientes. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original constante en el juicio de IMPUGNACION No. 351-2011-MG que sigue el SR. JOSE ANTONIO DE LA CERDA ALAMOS, REPRESENTANTE LEGAL DE TEXTILES NACIONALES S.A., en contra del ADMINISTRADOR

DEL PRIMER DISTRITO DE ADUANAS. Quito, a 11 de octubre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 361-2011-CDY

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR ABG. MARISOL MIRANDA REPRESENTANTE LEGAL DE LA CIA INGENSA INGENIO LA TRONCAL S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Juez Ponente: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 14 de octubre de 2011, a las 11h45.

VISTOS: El Eco. Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 22 de julio de 2011 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación No. 361-2011 (469-2009 TDF), propuesto en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Correspondiendo a esta Sala, de conformidad con el Art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, examinar el recurso propuesto a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formales previstos en la propia Ley y, de conformidad con el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil que no se haya producido violación del trámite que incida a la decisión de la causa, al efecto se procede a realizar la siguiente precisión: Analizada la sentencia, fs. 40 a 42 de los autos, se encuentra que la misma declara con lugar la demanda de impugnación y la invalidez de la Resolución No. 0853, dictada el 1 de Octubre de 2002, consecuentemente ordena la devolución del Impuesto a la Circulación de Capitales por el periodo de 19 de agosto hasta el 31 de diciembre del 2000. La demanda, fs. 8 a 11 de los autos, se contrae a solicitar se deje sin efecto la Resolución No. 0853 dictada el 01 de octubre de 2002 por la señora Directora General del Servicio de Rentas Internas que niega la devolución del Impuesto a la Circulación de Capitales pagado del 19 de agosto al 31 de diciembre de 2000, y que se ordene su reintegro mediante la emisión del respectivo cheque o nota de crédito a la orden de INGENSA INGENIO LA TRONCAL S.A., por la suma de siete mil, seiscientos sesenta y tres con 66/100 dólares de los Estados Unidos

de América (US \$ 7,663.66), más los intereses. Dicha demanda se la dirige contra la Autoridad que emitió ese acto, esto es, la Directora General del Servicio de Rentas Internas, a quien la Sala juzgadora ordenó citar conforme consta de la providencia de 17 de diciembre de 2002, fs. 13 de los autos, lo que así ocurre, según aparece de fs. 26 de los autos. Pese a lo anotado, con fecha 5 de febrero, comparece a contestar la demanda el Director Regional del Litoral Sur (E) del Servicio de Rentas Internas, fs. 21 a 25 de los autos, contestación que es calificada “de clara y completa” por el Juez de Sustanciación de la entonces Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil. A partir de esta comparecencia, actúa el mencionado Director Regional a solicitar pruebas y a, incluso, interponer el recurso de casación. El hecho de que haya actuado en juicio una Autoridad que no fue la demandada, no ha sido tenido en cuenta ni por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil que tramitó el juicio hasta el estado de dictar sentencia, ni por la Segunda Sala de dicho Tribunal que dictó el fallo. Aún más, esta última Sala en la sentencia refiere a la contestación a la demanda presentada por el Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas. La Sala juzgadora se equivoca al calificar la contestación presentada por el Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, porque mal podía comparecer a contestar la demanda quien jamás tuvo la condición de Autoridad demandada, en los términos que establece el art. 217 del Código Tributario. Lo que correspondía en el presente caso era que se considerara como no contestada la demanda, con el efecto de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, como lo prevé el art. 246 del Cuerpo Legal antes citado. Se ha aplicado, en consecuencia, de forma indebida las dos normas aludidas. Al no haber actuado de esta manera, la Sala de instancia ha incurrido en una violación de trámite que pudo influir en la decisión del asunto, en los términos que prevé el inciso segundo del art. 272 del Código Tributario y 1014 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que, sin entrar a calificar el recurso esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en atención a las garantías del debido proceso previstas en el art. 76 de la Constitución de la República promulgada el 20 de octubre de 2008, y en ejercicio del control de legalidad prevista en el Art. 273 del Código Tributario, **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de fs. 21 del proceso, a costa de los Jueces que hubieren intervenido en la tramitación de la causa, y ordena su devolución al Tribunal de origen, para que subsanando el error que ha sido mencionado en este auto, continúe con la tramitación del proceso a partir del punto en que se produjo la nulidad. Actúe la Ab. Dolores Proaño como Secretaria Relatora Encargada, por habérsele concedido a la Titular comisión de servicios sin remuneración, como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, el día de hoy diecisiete de octubre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico con el Auto que antecede al Eco. Miguel Avilés Murillo, Director Regional del S.R.I. Litoral Sur, por boleta dejada en el casillero judicial No. 568 Ab. Angela Ma. Paredes Caveró. No notifico a los personeros de INGSA, Ingenio La Troncal S.A., por cuanto no consta de autos que hayan designado casillero judicial para el efecto en esta ciudad. Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 361-2011-CD7 que sigue la ABG. MARISOL MIRANDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CIA INGSA INGENIO LA TRONCAL S.A., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 26 de octubre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 363-2011-MG

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL AB. ENRIQUE FOSIL BAQUERIZO., EN CONTRA DEL JUEZ DE COACTIVAS Y DIRECTOR DE REGULACIÓN ECONÓMICA ECAPAC

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de Octubre de 2011, las 10h40.

VISTOS: La Econ. Martha Rodríguez Jaramillo e Ing. Glenda Rubio Game en calidades de Directora Administrativa Financiera y “Juez de Coactivas” de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, el 1 de septiembre de 2011 deducen recurso de casación en contra la sentencia de 29 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de

excepciones No. 039-2010 seguido por el Abg. Enrique Focil Baquerizo. De conformidad con el art. 7 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos en la Ley. Al efecto se considera: **1.-** Mediante auto de 7 de septiembre de 2011, la Sala Juzgadora en la parte resolutive señala: "...El Recurso procede de conformidad con lo previsto en los arts. 2 y 3 de la Ley de Casación en vigencia; y por cuanto reúne los requisitos contemplados en el art. 6 y 7 de la misma Ley, se le concede...". **2.-** Analizado el escrito contentivo del recurso, este Tribunal encuentra que el impugnante lo fundamenta en el art. 3, causal tercera de la Ley de Casación, a continuación de lo cual hace una transcripción de lo que contempla dicha causal sin llegar a identificar los vicios en los que presuntamente ha incurrido la sentencia dictada por dicho Tribunal. Luego dice: " Explico mi fundamento " (sic) en el cual simplemente hace una referencia en forma general, sin precisar cómo ha influido en la sentencia una aplicación indebida, falta de aplicación o una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que dicen relación a la causal invocada por las recurrentes, requisitos que son exigidos para la interposición del recurso extraordinario de casación, lo cual impide que esta Sala pueda identificar de qué manera se ha quebrantado la Ley.- **3.-** Como consecuencia de lo expresado en el considerando anterior, las recurrentes no cumplieron con el requisito de la fundamentación que es la base misma del recurso, es decir, no expresan los motivos de su reclamo, mismos que deben ser suministrados por la recurrente en el escrito de interposición del recurso, determinando exactamente el agravio que dice ha sido objeto la parte actora. Por no ajustarse el recurso interpuesto a los presupuestos descritos en el art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el propuesto por la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECPAG.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese. Devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: No Notifico a la ENRIQUE FOCIL BAQUERIZO, ni al JUEZ DE COACTIVAS DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, por cuanto no han señalado casilleros judiciales para el efecto.-

Certifico.- Quito, a 14 de Octubre del 2011.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 363-2011-MG que sigue el AB. ENRIQUE FOSIL BAQUERIZO., en contra del JUEZ DE COACTIVAS Y DIRECTOR DE REGULACION ECONOMICA ECAPAC. Quito, a 26 de octubre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

365- 2011 AH

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL ING. JOSÉ CASTRO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CORA REFRIGERACIÓN CÍA. LTDA. LA COMPAÑÍA O CORA, EN CONTRA DEL ALCALDE Y PROCURADOR DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 27 de octubre del 2011, las 15H00.

VISTOS: El doctor Pablo Sarzosa Játiva, Subprocurador Metropolitano, Delegado del Procurador Metropolitano, representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 22 de julio del 2011 expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de Impugnación No. 0002-09, propuesto por el Representante Legal de la Compañía CORA REFRIGERACIÓN CIA. LTDA. , en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano y su Delegatario, la Procuradora Metropolitana, correspondiendo a esta Sala, de conformidad con el art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, examinar el recurso propuesto a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formales previstos en la propia Ley. Al efecto, se considera que son partes procesales en el caso en cuestión, como accionante la Compañía CORA REFRIGERACION CÍA. LTDA., y como demandado el "Alcalde del Distrito Metropolitano y su Delegatario, la Procuradora Metropolitano", pero no el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. El Subprocurador Metropolitano, comparece interponiendo el recurso como representante judicial del Municipio

del Distrito Metropolitano de Quito que no ha sido parte en el proceso por lo que adolece de legitimidad su comparecencia. El art. 4 de la Ley de Casación al referirse a la legitimación para interponer el recurso de casación dispone: “Art. 4 Legitimación. El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio...” y en el caso el Subprocurador Metropolitano interviene en representación de la Municipalidad y no del funcionario demandado que emitió el acto administrativo impugnado o su delegatario. Por lo expuesto, esta Sala rechaza el recurso de casación interpuesto por quien no es parte procesal y ordena que se proceda a la devolución del expediente al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Se observa al Tribunal Aquo por haber calificado el recurso, con la deficiencia anotada. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordoñez.

ordero Ordoñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintiocho de Octubre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta el auto que antecede al señor **ING. JOSÉ CASTRO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CORA REFRIGERACIÓN CÍA. LTDA.**, en el casillero judicial No. 529 del Dr. Andrés Gustavo Guerra Bello; al señor **ALCALDE Y PROCURADORA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, en el casillero judicial No. 934 del Dr. Diego Fernando Pereira Orellana; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Néstor Olmedo Arboleda Terán. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

365- 2011 REVOCATORIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 5 de enero del 2012, las 10H30.

VISTOS: El Abg. Diego Pereira Orellana solicita revocatoria del auto de 27 de octubre de 2011 a las 15H00, el cual inadmite el recurso de casación interpuesto por el Doctor Pablo Sarzosa Játiva, quien compareciera “en calidad de Subprocurador Metropolitano, delegado del Procurador Metropolitano, representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito , conforme el inciso segundo del art. 4 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, y representante legal de acuerdo con la delegación conferida por el Señor Alcalde Metropolitano mediante Resolución No. A003 de 18 de agosto de 2009, en concordancia con el oficio No. 762 de 23 de octubre de 2009, en concordancia con el oficio No. 762 de 23 de octubre de 2009, suscrito por el Señor Procurador Metropolitano...”. El abogado Pereira en el escrito en que solicita la revocatoria, admitiendo que los demandados son el Alcalde del Distrito Metropolitano y el Procurador Metropolitano, arguye que el Dr. Jativa, Subprocurador Metropolitano, interviene interponiendo el recurso de casación por delegación de las dos autoridades demandadas. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, habiendo corrido traslado a la actora con el pedido de revocatoria y sin que ésta se haya pronunciado, para resolver lo pedido considera: **1.-** El Abg. Diego Pereira Orellana, presenta su petitorio de revocatoria, alegando hacerlo “debidamente facultado” sin expresar por quien, por lo que en necesario análisis del proceso se encuentra que en la contestación a la demanda, que obra de fojas 49 y 50 del cuaderno de instancia, al comparecer a juicio la demandada Dra. María Salgado Silva; Procuradora Metropolitana encargada, lo hace con el abogado Pereira y otra, facultándoles para que “...suscriban escritos y actúe en cuanta diligencia sea necesaria para la defensa de los intereses del Municipio “. **2.-** La demanda se ha dirigido en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y en contra de la Procuradora Metropolitana encargada, que ha actuado en delegación de ese, emitiendo la Resolución, en recurso de revisión, impugnada en este juicio; no se la ha dirigido en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. **3.-** El recurso de casación fue presentado por el Doctor Pablo Sarzosa Játiva, quien ha comparecido afirmando hacerlo “en calidad de Subprocurador Metropolitano, delegado del Procurador Metropolitano, representante judicial del Municipio del distrito Metropolitano de Quito, conforme el inciso segundo del Art. 4 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, y representante legal de acuerdo con la delegación conferida por el señor Alcalde Metropolitano mediante Resolución No. A003 de 18 de agosto de 2009, en concordancia con el oficio No.762 de 23 de octubre de 2009, suscrito por el Señor Procurador Metropolitano...”. **4.-** El recurso así interpuesto, por el subprocurador metropolitano, en calidad de delegado del representante judicial y de representante legal de Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, fue negado en el Auto cuya revocatoria se solicita por cuanto esta Sala consideró que el demandado es el funcionario Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y el funcionario Procuradora Metropolitana encargada, como así reza la demanda y

como así comparece a contestarla ésta última, siendo la única que la contesta; que no es demandado el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por lo que quien recurre en casación en ejercicio de la representación legal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no es parte procesal y por tanto no se cumple con el requisito de legitimación consagrado en el art. 4 de la Ley de Casación, el cual manda que: “*el recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto ...*” 5.- La delegación constante en la Resolución No. A003 de 18 de octubre de 2009 que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito hace al Procurador Metropolitano, es de la representación legal del Municipio de Quito, como se desprende del literal f) del artículo 5 de la mentada resolución, no es un mandato de representación a él, en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano; el oficio 762 de 23 de octubre de 2009, suscrito por el Procurador Metropolitano que en relación con la resolución No. A003 cita el Dr. Sarzosa Játiva en su comparecencia a interponer el recurso, deviene que el Procurador Metropolitano derivó algunas de las competencias delegadas a él a los subprocuradores metropolitanos, entre las que se cuenta la representación legal del Municipio. La representación judicial, que también por delegación dice ostentar el Dr. Sarzosa Játiva en la interposición del recurso de casación alegando ser la que se estatuye en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, también se refiere a la del Distrito Metropolitano de Quito, y en virtud de ella, también advierte presentar el recurso. 6.- En el caso, son partes en este juicio como actor la Cía. Cora Refrigeración Cía. Ltda. y como demandados el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y el Procurador Metropolitano de I. Municipio de Quito, y, cualquiera de los dos funcionarios o sus mandatarios o procuradores, podían y tenían facultad para interponer recurso de casación de fallo dictado en este juicio, consecuentemente el propuesto por el doctor Pablo Sarzosa Játiva, en la calidad en la que lo ha hecho, carece de legitimidad al tenor del art. 4 de la Ley de Casación, por lo que esta Sala rechazó dicho recurso. 7.- En el escrito de 7 de Noviembre de 2011, que presenta el Dr. Diego Pereira Orellana, en el que solicita la revocatoria del auto de 27 de octubre de 2011, al hacerlo manifiesta también que: “... La negativa de tramitar el recurso de casación, conlleva a una denegación de justicia contradiciendo lo establecido en los artículos 75 y 173 de la Constitución de la República del Ecuador”, sobre lo que es necesario advertir que el recurso de casación es un recurso formal y extraordinario, no se puede omitir ningún requisito, por lo que las normas antes mencionadas cabrían si esta Sala no hubiere cumplido con lo establecido en la Ley de la materia y si es que el recurso de casación hubiese sido interpuesto por el o los funcionarios demandados o sus procuradores. Por los antecedentes expuestos, y sin que hayan cambiado los motivos por los cuales se dictó el auto que inadmitió el recurso y cuya convocatoria se solicita, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el pedido de revocatoria y, dispone que la Actuaría de la Sala remita el proceso al Tribunal de Origen para los fines legales consiguientes. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada

En Quito, a seis de enero del dos mil doce, a partir de las quince horas notifiqué mediante boleta el auto que antecede al señor **ING. JOSÉ CASTRO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CORA REFRIGERACIÓN CÍA. LTDA.**, en el casillero judicial No. 529 del Dr. Andrés Gustavo Guerra Tello; al señor **ALCALDE Y PROCURADOR METROPOLITANO DE QUITO** en el casillero judicial No. 934 del Dr. Diego Pereira Orellana; al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial 1200. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 365-2011-AH seguido por el **ING. JOSÉ CASTRO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CORA REFRIGERACIÓN CÍA. LTDA. LA COMPAÑÍA O CORA**, en contra del **ALCALDE Y PROCURADOR DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**. Quito, a 18 de Enero del 2012. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 366-2011-MG

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION SEGUIDO POR LA SRA. PATRICIA KATTERINE C, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA TELEMERC S.A., EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL Y DISTRITAL DE ADUANAS DE QUITO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de Octubre del 2011, las 11H00.

VISTOS: La señora Patricia Varela Campoverde, Representante Legal de la Compañía Telemerc S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 31 de agosto de 2011 expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de Impugnación No. 26075-373-09-R-A, propuesto en contra del Gerente Distrital de Aduanas de Quito. De conformidad con el art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso propuesto a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formales previstos en la propia Ley. Al efecto, se considera: **1.** El art. 6, de la Ley de Casación dispone imperativamente que en la interposición del recurso deberá constar de manera obligatoria "...4. *Los fundamentos en que se apoya el recurso...*". Para que prospere un recurso de casación, éste deberá reunir con los requisitos de fondo y de forma que se hallan imperativamente señalados en la Ley de Casación, quien recurra debe señalar en forma específica y pormenorizada de qué modo se han transgredido las normas de derecho invocadas, de acuerdo a la causal alegada; a fin de que el Tribunal de casación cuente con los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la sentencia impugnada; **2.** En la especie, el recurrente en la interposición del recurso únicamente reitera hechos expuestos en su demanda y no explica cómo se produjo la falta de aplicación de las normas referidas en su escrito con relación a la sentencia recurrida. En mérito de estas consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto en el presente caso no se cumple el requisito previsto en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, se lo rechaza y ordena que se proceda a la devolución del expediente al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora Encargada, por usencia de la Titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo del 2011.-Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a catorce de octubre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué el Auto que antecede a la COMPAÑÍA TELEMERC S.A., en el casillero judicial No. 788 del Dr. Edgar Ortiz; y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA., en el casillero judicial No. 1346; y al GERENTE DISTRITAL DE ADUANA DE QUITO., en el casillero judicial No. 2268; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

Las dos copias que anteceden, son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 366-2011-MG que sigue la SRA. PATRICIA KATTERINE VARELA C, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA TELEMERC S.A., en contra del GERENTE GENERAL Y DISTRITAL DE ADUANAS DE QUITO. Quito, a 8 de Noviembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 373-2011 CDY

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES SEGUIDO POR EL SR. PATRICIO F. VILLACRESES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES S.A., EN CONTRA DEL GERENTE DISTRITAL DE ADUANAS DE MANTA

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 7 de octubre de 2011, a las 11h13.

VISTOS: Mediante auto de 31 de agosto de 2011, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 admite a trámite el Recurso de Casación propuesto, por el Ing. Fernando Villacres Suárez, a nombre y en representación de TÉCNICAS DE CONSTRUCCIONES S.A. contra la sentencia de 11 de agosto de 2011 dictada dentro del juicio de excepciones a la coactiva No. 17504-2009-0034 G. R. De conformidad con el inciso final del art. 8 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala verificar si el recurso ha sido debidamente concedido, a cuyo efecto, considera: **1.** El proceso en estudio es un juicio de excepciones a la coactiva, fundado en las excepciones 6 y 10 del art. 212 del Código Tributario, según consta de fs. 85 a 87 de los autos; **2.** Mediante sentencia de 11 de agosto de 2011, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 "dispone: 1.- Desestimar la demanda de excepción presentada por el Ingeniero Teodoro Calle Enríquez, Representante legal de la compañía técnica de construcciones S.A.,; 2.- Que el procedimiento de ejecución No. 037-001-2009, es válido al igual que el título de crédito que la sustenta; 3.- Que la Administración Tributaria continúe con el procedimiento de ejecución y recupere los valores adeudados, los intereses respectivos a los que

haya a lugar". 3. Esta Sala, en fallo de triple reiteración elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, ha dicho que "los juicios de excepciones a la coactiva, constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que trata: "De las excepciones"; en los demás casos, respecto de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación". Dado que en el presente caso, el juicio de excepciones a la coactiva se contrajo exclusivamente a solicitar un pronunciamiento respecto a las excepciones 6 y 10 del art. 212 del Código Tributario, no se cumple el requisito de procedencia previsto en el art. 2 de la Ley de Casación, por lo que, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en uso de la atribución que le confiere el art. 8 de la Ley de Casación, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Fernando Villacres Suárez, a nombre y en representación de TÉCNICAS DE CONSTRUCCIONES S.A. y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Se llama la atención a los señores Jueces de la Cuarta Sala, por las incoherencias en el auto de 31 de agosto de 2011, en la que concede el recurso de casación a la Autoridad demandada, la misma que no lo solicitó; en contra de una sentencia de fecha 5 de julio de 2011, a las 10h23, cuando la que se interpone el recurso es de 11 de agosto de 2011. Actúe la Ab. Dolores Proaño como Secretaria Relatora Encargada, por habersele concedido a la Titular comisión de servicios sin remuneración, como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada

En Quito, el día de hoy diez de octubre del año dos mil once a partir de las quince horas, notifico con el auto que antecede al señor Fernando Villacres Suárez, Gerente General y como tal representante legal de la Empresa TÉCNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A., por boleta dejada en el casillero judicial No. 4594 Abs. Carlos Coronel Endara y Gabriela Uquillas; al Gerente Distrital de Aduana de Manta, por boleta dejada en el casillero judicial No. 1346; y, al Procurador General del Estado, por boleta dejada en el casillero judicial No. 1200 Ab. Néstor Arboleda. Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 373-2011-CD que sigue el SR. PATRICIO F VILLACRESES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CIA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A., en contra del GERENTE DISTRITAL DE ADUANAS DE MANTA. Quito, a 26 de octubre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 380-2011 RECURSO DE HECHO

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES SEGUIDO POR EL SR. OSCAR MAGGIA MARTINEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA TROEXA S.A., EN CONTRA DEL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE ADUANAS DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, 28 de Octubre del 2011, las 14H40.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por la Compañía TROEXA S.A para futuras notificaciones. En lo principal la Ab. Amada Velásquez Jijón, en calidad de Directora Distrital de Guayaquil (e) del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el 11 de agosto de 2011 interpone el recurso de hecho tras haber sido negado su recurso de casación propuesto el 01 de los mismos mes y año en contra de auto de 9 de agosto de 2011 dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones 1163-2009, De conformidad con el art. 9 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso propuesto a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos en la propia Ley. Al efecto, se considera: 1. El auto de 9 de agosto del 2011 que niega a trámite el recurso de casación propuesto por la Autoridad demandada se basa en la falta de cumplimiento de lo previsto en la resolución de la Corte Nacional de Justicia, de 30 de junio del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 650 del 6 de agosto del 2009. Manifiesta la Sala Juzgadora que en el presente caso, no estamos ante un proceso de conocimiento, y que por ende, no cabe el recurso de casación. Señala que la Corte Nacional de Justicia ha

fallado reiteradamente en el sentido de que los juicios de excepciones constituyen procesos de conocimiento únicamente cuando se refieren a las excepciones 3, 4 y 5 del art. 212 del Código Tributario. 2. Analizado el proceso en cuestión, esta Sala de Casación encuentra lo siguiente: **a)** Al presentar su demanda de excepciones, fs. 84 de los autos, la Empresa actora expresamente menciona que...”propongo al presente expediente de ejecución coactiva las siguientes excepciones, teniendo presente que solamente se aplican en el evento de que no se **DECLARE LA NULIDAD DEL AUTO DE PAGO MENCIONADO UT SUPRA**”, las excepciones 1,3,4,6 y 10 del Art. 212 del Código Tributario. (Mayúsculas y negrita de la Sala). **c)** En el presente caso, conforme queda indicado, la Empresa TROEXA S.A se ha excepcionado del proceso coactivo sobre la base de lo señalado en los números 1,3,4,6 y 10 del art. 212 de Código Tributario pero con la circunstancia de que se aplicarán sino “Se declare la nulidad del auto de pago mencionado”. En la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil de 18 de julio del 2011 en el considerando CUARTO dice : “Del estudio de las constancias procesales, se ha podido verificar que el demandante ha opuesto la excepción contenida en el numeral 10 del Art. 212 del Código Orgánico Tributario...”. Y en parte resolutive dice: “declara con lugar la demanda acogiendo la excepción del numeral 10 del art. 212 del Código Orgánico Tributario...” **d)** Tal como lo señala la Sala Juzgadora en su auto de 9 de agosto del 2011 la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia y esta Sala de lo Contencioso Tributario, en fallo de triple reiteración que ha sido elevado a precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia al tenor de lo que prevé el art. 182 del código Orgánico de la Función Judicial, han señalado que en materia tributaria, los juicios de excepciones a la coactiva, como en el presente caso, constituyen procesos de conocimiento únicamente cuando se refieren a las excepciones de fondo, que son las constantes en los números 3, 4 y 5 del art. 212 del Código Tributario. Por lo que esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el Art. 9 de la Ley de Casación rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación. Devuélvase el proceso al Tribunal de instancia, para los fines legales consiguientes. Notifíquese,- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a treinta y uno de Octubre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta el auto que antecede a la señora **DIRECTORA (E) DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**, EN EL CASILLERO JUDICIAL No. 1346 de los Abogados: Rafael Centeno R., Jorge Hernández C., y Emilia Moscoso V.. No se notifica al señor **JOSÉ OCTAVIO BARRAGAN, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA TROEXA S.A.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 380-2011-AH que sigue el SR. OSCAR MAGGIA MATINEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA TROEXA S.A., en contra del GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE ADUANAS DEL ECUADOR. Quito, a 11 de Noviembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 388-2011 CDY

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES SEGUIDO por el EC. ERNESTO WEISSON REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ NOBOA., en contra del GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

Juez Ponente: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, 26 de octubre de 2011, a las 11h08.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. Téngase en cuenta el defensor y casillero judicial No. 2605 señalado por el Eco. Ernesto Heráclito Weisson Pazmiño y Ana Cecilia Guevara Jara, representantes legales de la compañía AUTOMOTRIZ NOBOA S.A. para recibir sus notificaciones en la ciudad de Quito. En lo principal, el Eco. Jorge Rosales Medina, Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el día 15 de agosto de 2011, dentro del juicio de Excepciones No. 388-2011 (028-2010 TDF) seguido en contra del Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. De conformidad con el Art. 7 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala, examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si el

mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos en la Ley ibídem, a cuyo efecto se considera: **1.** El proceso en estudio es un juicio de excepciones a la coactiva, fundado en las excepciones 1, 6 y 10 del art. 212 de la Codificación al Código Tributario, según consta de fs. 19vta. a 21vta. de los autos; **2.** Mediante sentencia de 15 de agosto de 2011, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 “declara con lugar la demanda de excepciones interpuestas por los señores Ing. Javier Carlos Sotomayor Auz y José Jorge Neira Gaviria, en sus calidades de Representante Legales de la empresa AUTOMOTRIZ NOBOA S.A. por tanto, la invalidez jurídica del Título de Crédito No. 028-005926 y consecuentemente del Procedimiento de Ejecución Coactivo No. 520-2009, debiendo procederse a su correspondiente archivo”. **3.** Esta Sala, en fallo de triple reiteración elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, ha dicho que “los juicios de excepciones a la coactiva, constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que trata: “De las excepciones”; en los demás casos, respecto de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación”. Dado que en el presente caso, el juicio de excepciones a la coactiva se contrajo exclusivamente a solicitar un pronunciamiento respecto a las excepciones 1, 6 y 10 del art. 212 del Código Tributario, no se cumple el requisito de procedencia previsto en el art. 2 de la Ley de Casación, por lo que, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en uso de la atribución que le confiere el art. 8 de la Ley de Casación, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Eco. Jorge Rosales Medina, Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por habersele concedido a la Titular, comisión de servicios sin remuneración, conforme consta del Oficio No. 64-CNJ-SCT. Notifíquese.

f.) Dr. José Suíng Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico..

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada

En Quito, el día de hoy veintiséis de octubre del año dos mil once a partir de las quince horas, notifico con el auto que antecede al Eco. Ernesto Heráclito Weissón Pazmiño y Ana Cecilia Guevara Jara, Representantes legales de

la compañía Automotriz S.A., por boleta dejada en el casillero judicial No. 2605 Ab. Carlos Mármol Giuliano; y, al Eco. Jorge Rosales Medina, Director Distrital de Guayaquil del SENAE, por boleta dejada en el casillero judicial No. 1346 Ab. Jorge Hernández Catagua. Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 388-2011-CD que sigue el EC. ERNESTO WEISSÓN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ NOBOA, en contra del GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 11 de Noviembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada

No. 392-AH-2011/COMPETENCIA

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL SEÑOR HERNAN SALGADO J, REPRESENTANTE LEGAL DE HERSA HERNAN SALGADO CIA LTDA., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LA SALA CONTENCIOSA TRIBUTARIA

Quito, a 25 de Noviembre de 2011, las 9H00.

VISTOS: El presente proceso llega a conocimiento de esta Sala en virtud del conflicto de competencia negativo suscitado entre los Jueces Titulares y Conjueces Permanentes de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro el juicio de impugnación incoado por la Compañía HERSA HERNAN SALGADO CÍA. LTDA., en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas. Para resolver este conflicto, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver este conflicto de competencia, de conformidad con lo prescrito en los arts. 850 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO:** A fin de determinar la competencia en el presente caso, ha menester tener en cuenta lo siguiente: 1. Los Jueces Titulares de la

Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, doctores Arturo Vizcaino Sotomayor y Leonardo Andrade se excusan de conocer la presente causa, pues, a su juicio los Jueces que suscribieron la sentencia de 11 de diciembre de 2009 ya anticiparon su criterio y opinión jurisdiccional sobre lo principal del asunto sometido a su juzgamiento, además manifiestan que hacer o decir lo contrario a dicha sentencia, a su juicio implicaría incurrir en la prohibición constante en el Art. 128 del Código Orgánico de la Función Judicial y aun en la infracción prevista en el Art. 281 del Código Penal y que por tanto la Corte de Casación no puede asignarles la obligación personal de fallar de manera distinta a la que quedó expuesta en la sentencia anterior y que "...por ello en ejercicio del derecho y deber previstos en el No. 6 del Art. 871 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 226 numeral 2º, e inciso penúltimo, del Código Orgánico Tributario concurrimos ante Usted a fin de presentar nuestra formal excusa para no seguir conociendo de este juicio..."; 2. En providencia de 23 de marzo de 2011, la Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal de lo Distrital No. 1, admite la excusa de los señores Jueces Titulares; 3. La Dra. Yolanda Yupangui, Presidenta de la referida Sala, presenta su excusa ante los Conjueces de la tantas veces mencionada Sala, manifestando "...Siendo uno de los jueces que suscribió la sentencia de 11 de diciembre de 2009 ya anticipé mi criterio y opinión jurisdiccional sobre lo expuesto en el Fallo que causó ejecutoria; por ello, legalmente, estoy impedida de volver a resolver esta Causa, por ello en ejercicio de lo previsto, en el No. 6 del Art. 871 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 226 numeral 2º, e inciso penúltimo, del Código Orgánico Tributario, presento mi formal excusa para no seguir conociendo de este juicio, de manera que, la acepten y se proceda a llamar al Conjuez que corresponda..."; 4. Con providencia de fecha 04 de abril de 2011, los señores Conjueces de la Segunda Sala admiten la excusa presentada por la señora Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1; 5. Los Conjueces Permanentes y Ocasional de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, en Auto de 4 de mayo de 2011 se inhbien de conocer la presente causa argumentando principalmente que no tienen competencia para conocer y resolver el caso, puesto que la sentencia de casación, se fundamenta en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación y que tampoco tienen "...competencia cuando se trata del reenvío tácito, porque el mismo tiene lugar, cuando la sentencia objeto de la casación, no ha resuelto el fondo de la litis, y por tanto la Sala de Casación reenvía a la Sala de instancia (no a la Sala de Conjueces) para que dicte sentencia de mérito..."; 6. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en auto de 29 de julio de 2011, declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 1077 y dispone que el proceso sea devuelto a la Segunda Sala del Tribunal distrital de lo Fiscal No.1 para los fines legales consiguientes; 7. Con auto de fecha 19 de septiembre de 2011, los señores Jueces Titulares de la referida Sala, realizan un sucinto análisis de lo sucedido en el proceso y expresan que acatando el mandato emitido por la Sala de Casación sólo les corresponde verificar y declarar

que han sido cumplidos los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la citada Ley de Casación, dentro del término, y conceder el recurso interpuesto, emplazando a las partes a hacer valer sus derechos, adicionalmente manifiestan que será la oportunidad propicia para que la Sala de la Corte Nacional en el ejercicio de la atribución que consta en los Arts. 850 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dirima el Conflicto de Competencia Negativa que ha surgido, en virtud de las referidas Excusas e Inhibiciones. **TERCERO:** La Sala analizando todos los hechos referidos en el considerando anterior, establece que para proceder a dirimir este conflicto de competencia negativa suscitado, se debe tomar en cuenta lo siguiente: En primer lugar que los señores Jueces Titulares de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en Quito, no han resuelto todos los puntos del litigio, razón por la cual no anticiparon su criterio sobre lo principal, pues claramente ha dicho este Tribunal en la sentencia de 10 de noviembre de 2010, que la Sala en referencia ha **omitido** resolver sobre **todos** los puntos en litigio, tal como lo dispone el Art. 273 del Código Tributario que reza: "(...) *La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis...(...)*", en este caso deben referirse a cada una de las Actas de Determinación impugnadas que refieren a diferentes impuestos y ejercicios fiscales. En segundo lugar, ante el Auto de inhibición presentado por los señores Conjueces Permanentes y Ocasional de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 en el que se suscita un conflicto de competencia negativa, el procedimiento correcto que debieron aplicar los señores Jueces titulares por encontrarse excusados, era el contemplado en el segundo inciso del Art. 855 del Código de Procedimiento Civil remitiendo el proceso al superior para que dirima la competencia y no calificar el recurso de casación planteado por el Procurador Fiscal del Servicio de Rentas Internas, pues no cabe interponer casación de un auto que no pone fin a un proceso de conocimiento. En tercer lugar, los miembros titulares de la Sala tantas veces mencionada, al presentar su excusa lo hicieron amparados en el numeral 6 del Art. 871 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el numeral 2 e inciso penúltimo del Art. 226 del Código Tributario, artículos que tratan, el primero al requisito previo para plantear la recusación, de acuerdo a la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 58 del 12 de julio de 2005 y, el segundo que se encuentra derogado por la Codificación al Código Tributario, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 38 del 14 de junio de 2005, determinando esta Sala que estos artículos son inconsistentes con las excusas que se plantearon, por tal razón, no debieron ser aceptadas por devenir en improcedentes. Por estas consideraciones, de conformidad con el Art. 850 del Código de Procedimiento Civil esta Sala de lo Contencioso Tributario resuelve el conflicto de competencia negativo suscitado entre los señores Jueces Titulares y Conjueces Permanentes y Ocasional de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en Quito, determinando que los Jueces competentes para emitir la sentencia de mérito en el presente caso, son los Jueces Titulares de la Segunda

Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en Quito, a donde deberá remitirse el expediente a fin de que se prosiga de inmediato con el trámite correspondiente. Se llama la atención a los señores Jueces titulares por calificar el recurso de casación de manera improcedente. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora encargada, por cuanto a la Titular de esta Secretaría se le ha concedido comisión de servicios, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ suscrito por el Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional. Notifíquese, ofíciense y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 392-2011-HA que sigue el SR. HERNAN SALGADO J, REPRESENTANTE LEGAL DE HERSA HERNAN SALGADO CIA. LTDA., en contra del DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 5 de Diciembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada

No. 431-2011-AH

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION SEGUIDO POR EL SR. HIGGINS FUENTES JAMES, REPRESENTANTE LEGAL DE CONTILEASING S.A. EN CONTRA DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LA SALA
CONTENCIOSA TRIBUTARIA**

Quito, 23 de Noviembre de 2011, las 8H30.

VISTOS: El presente proceso llega a conocimiento de esta Sala en virtud del auto inhibitorio dictado por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1,

dentro del juicio de impugnación incoado por el señor Higgins Fuentes James, Representante Legal de Contileasing S.A., en contra del Superintendente de Bancos, a fin de resolverlo pertinente en el presente caso, ha menester tener en cuenta lo siguiente: **1.** El señor James Higgins, Gerente General de Contileasing S.A. plantea una demanda de impugnación a la circular SB.92-129 expedida por el Superintendente de Bancos el 30 de enero de 1992. **2.** Los Titulares de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, se inhiben de conocer y tramitar la causa e indican que la Sala carece de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, en función de lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, Capítulo II que versa sobre jurisdicción y competencia y que en el art 185 enumera la competencia de las Salas de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Tributario a la misma que le tocará conocer: "... **2.** Las acciones de impugnación que se propongan en contra de Reglamentos, ordenanzas, resoluciones y otras normas de carácter general de rango inferior a la ley, de carácter tributario, cuando se alegue que tales disposiciones riñen con preceptos legales y se persiga con efectos generales, su anulación total o parcial...". **3.** Mediante auto del 4 de octubre del 2011 los señores Miembros de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 disponen que por Secretaría se remita el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. **4.** Analizados los hechos referidos en el numeral anterior, la Sala establece que la impugnación que formula el accionante está fundamentada en el numeral 1 del Art 220 (Ex: 234) del Código Tributario, que a la letra señala: "De las que formulen contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se aleguen que tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes", causal que es distinta a la prevista en el Art 185, parte segunda No. 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que persigue la anulación pero con efectos generales. En consecuencia la inhibición de la Sala de instancia resulta improcedente; por lo que corresponde a la Sala A-quo continuar con el trámite y resolución de la causa, disponiéndose la devolución inmediata del proceso para los fines legales consiguientes. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora encargada, por cuanto la Titular de esta Secretaría se le ha concedido comisión de servicios, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ suscrito por el Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional. Notifíquese, ofíciense y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original constante en el juicio de IMPUGNACION No. 431-2011-AH que sigue el SR. HIGGINS FUENTES JAMES, REPRESENTANTE LEGAL DE CONTILEASING S.A., en contra DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS, Quito, a 13 de Diciembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada

No. 436-2011 CDY

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA COMPAÑÍA ABASTECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES, contra EL FUNCIONARIO EJECUTOR DEL DIRECTOR REGIONAL SERV. RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 25 de noviembre de 2011, a las 11h32.

VISTOS: Mediante auto de 13 de octubre de 2011, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, “deja constancia que el fallo recurrido ha sido expuesto conforme a Derecho”, por lo que “RESUELVE: Conceder la interposición del Recurso de Casación, planteado por la demandada” contra la sentencia de 19 de septiembre de 2011 dictada dentro del juicio de excepciones a la coactiva 436-2011 (TDF No. 131-2010). De conformidad con el inciso final del art. 8 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala verificar si el recurso ha sido debidamente concedido, a cuyo efecto, considera: **1.** El proceso en estudio es un juicio de excepciones a la coactiva, fundado en las excepciones 1 y 10 del art. 212 del Código Tributario, según consta de fs. 35 a 37 de los autos; **2.** Esta Sala, en fallo de triple reiteración elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, ha dicho que “los juicios de excepciones a la coactiva, constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que trata: “De las excepciones”; en los demás casos, respecto de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no

de conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación”. Dado que en el presente caso, el juicio de excepciones a la coactiva se contrajo exclusivamente a solicitar un pronunciamiento respecto a las excepciones 1 y 10 del art. 212 del Código Tributario, no se cumple el requisito de procedencia previsto en el art. 2 de la Ley de Casación, por lo que, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en uso de la atribución que le confiere el art. 8 de la Ley de Casación, rechaza el recurso interpuesto por el Eco. Juan Miguel Avilés Murillo y Eco. Elvis Raúl Rovayo Nieto, en sus calidades de Director Regional y Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, respectivamente y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Actúe la Ab. Dolores Proaño como Secretaria Relatora Encargada, por habérsele concedido a la Titular comisión de servicios sin remuneración, como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, el día de hoy veinticinco de noviembre del año dos mil once, a partir de las quince horas, notifico con el auto que antecede al Eco. Juan Miguel Avilés Murillo y Eco. Elvis Rovayo, Director Regional y Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, por boleta dejada en el casillero judicial No. 568 Ab. Johnny Amat Díaz y otros. No notifico a la Empresa Abastecimientos Comerciales e Industriales ABASTECI Cía Ltda. por cuanto de autos no consta que haya señalado casillero judicial para el efecto en esta ciudad. Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 436-2011, CD seguido por la COMPAÑÍA ABASTECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES., contra EL FUNCIONARIO EJECUTOR DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.- Quito, a 12 de Diciembre del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

472-2011 HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS QUE SIGUE MAURO JAVIER RIVERA CASTILLO.**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Juez Ponente: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

Quito, 12 de noviembre de 2011, a las 11h30.

VISTOS: Esta acción de Habeas Corpus ha subido por recurso de apelación propuesto por MAURO JAVIER RIVERA CASTILLO, en contra de la sentencia de 10 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que declara sin lugar la Acción de HABEAS CORPUS deducida por el recurrente. Luego del sorteo practicado el 10 de noviembre de 2011 ha correspondido a esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; y, de conformidad con lo previsto en el art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 44 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala debe pronunciarse acerca de la apelación propuesta, para lo cual se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver este recurso de apelación al amparo de lo que dispone la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 565 de 7 de abril de 2009. **SEGUNDO:** La acción se ha tramitado de conformidad con las normas pertinentes, por lo que no existe nulidad alguna que declarar. **TERCERO:** El recurrente apela de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fojas 36 de los autos, dentro de la acción de Habeas Corpus No.472-2011 por considerar que "...en concordancia con el art. 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Control Jurisdiccional y Garantías Constitucionales, para que otros jueces de Sala conozcan esta causa y pueda resolver la Acción Constitucional de Habeas Corpus sin evasivas y estrictamente sometido a derecho. **CUARTO:** A fs. 38 de los autos el recurrente presenta un escrito solicitando COPIA CERTIFICADA de todo lo actuado dentro de este proceso y manifestando que: "2.- Esto es una Acción Constitucional, por lo tanto es de mayor prioridad... y no dilatar más, como lo han hecho los señores jueces "**Garantes Constitucional**"(sic). al momento de su resolver.(sic). La Audiencia pública se llevó a cabo el día 27 de Septiembre del 2011, en la mañana, y notifican su resolución el día viernes 8 de octubre de 2011, a las 18h00, los funcionarios públicos son responsables de la mora en el despacho, en cuanto estos casos..." (sic). **QUINTO:** De las actuaciones procesales que constan en el presente juicio se puede determinar que Mauro Javier Rivera Castillo fue detenido por delito flagrante el 24 de agosto de 2011 a las 12h00 al comprobar que portaba una cédula de identidad que no era de su propiedad y

que pertenecía a Rosa Julia Vera Morales, de 30 años de edad, luego de realizar las pruebas pertinentes en las dependencias de la Policía Judicial del Guayas a través de las huellas dactilares del recurrente y comprobar que no eran las suyas. A través de las investigaciones policiales pertinentes se determinó que existen indicios de responsabilidad penal y cumpliendo con el debido proceso se ha procedido a dictar prisión preventiva del procesado Mauro Javier Rivera Castillo por delito de acción pública tipificado y reprimido en el art. 341 en concordancia con el art. 339 del Código Penal. **SEXTO:** De conformidad al art. 89 de la Constitución Política de la República, la acción de Habeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de ésta. Del texto transcrito se desprende con claridad que esta garantía constitucional procede únicamente en dos supuestos: si la privación de libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima, o si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma.- En el presente caso se concluye que el señor MAURO JAVIER RIVERA CASTILLO no ha sido violentado en sus derechos constitucionales. A fojas 41 obra la providencia por lo que la Sala a-quo ordena remitir al Juzgado de Origen el proceso, atendiendo la petición del procesado, lo cual no era procedente atenta la falta de cumplimiento de las formalidades del desistimiento que en la especie no se produce. En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de apelación interpuesto por MAURO JAVIER RIVERA CASTILLO y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- Llámese la atención a los integrantes de la Sala por la demora e indebido proceder en la sustanciación aludida.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.-Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Siento por tal que que no notifico con el auto que antecede a MAURO JAVIER RIVERA CASTILLO ni al MINISTRO FISCAL ni al JUEZ SEPTIMO DE

GARANTIAS PENALES, por cuanto no consta de autos que hayan designado casilleros judiciales para el efecto en esta ciudad. Certifico.- Quito, 12 de noviembre de dos mil once.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las tres fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales, tomadas de la Apelación (HABEAS CORPUS) propuesta por el señor MAURO RIVERA CASTILLO en contra de la sentencia dictada por la PRIMERA SALA LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. Certifico.- Quito, 12 de noviembre de 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 474-2011-MG

EN EL JUICIO DE ACCION DIRECTA QUE SIGUE LA EMPRESA PESQUERA POLAR S.A. EN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 12 de Enero del 2012, las 15h15.

VISTOS: El Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur y el Eco. Mauro Andino Alarcón, Director General del Servicio de Rentas Internas, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 6 de octubre de 2011 expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad Guayaquil, dentro del juicio de Acción Directa No. 2006-6764, propuesto en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Corresponde a esta Sala, de conformidad con el Art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, examinar el recurso propuesto a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formales previstos en la propia Ley. Corresponde también verificar, de conformidad con el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, que no se haya producido violación del trámite que incida a la decisión de la causa, al efecto se realiza la siguiente

precisión: Analizada la sentencia, fs. 82 a 85 vta de los autos, se encuentra que la misma declara con lugar la demanda de Acción Directa No. 2006-6764 interpuesta por el Ing. Arturo Arias Icaza, en calidad de Representante legal de la compañía Empresa Pesquera Polar S.A., y dispone que la Administración Tributaria demandada proceda a restituir a la compañía actora, el valor pagado por ésta y reclamado en la presente acción, que asciende a USD \$25.406, 19, más los intereses legales correspondientes; dicha demanda se la dirige contra la Autoridad que emitió ese acto, esto es, el Director General del Servicio de Rentas Internas, a quien la Sala juzgadora ordenó citar conforme consta de la providencia de 26 de octubre de 2006, lo que así ocurre, según aparece de fs. 14 vta. de los autos. Pese a lo anotado, con fecha 14 de junio de 2007, comparece a contestar la demanda el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, fs. 23 a 26 de los autos, contestación que es calificada "de clara y completa" por el Juez de Sustanciación de la entonces Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil. Ocurrendo que a partir de esta comparecencia, actúa el mencionado Director Regional en el proceso hasta incluso, interponer el recurso de casación. El hecho de que haya actuado en juicio una Autoridad que no fue la demandada, no ha sido tenido en cuenta ni por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil que tramitó el juicio hasta el estado de dictar sentencia, ni por la Cuarta Sala de dicho Tribunal que dictó el fallo. Aún más, esta última Sala en la sentencia refiere a la contestación a la demanda presentada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur. La Sala juzgadora se equivoca al calificar la contestación presentada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, porque no podía comparecer a contestar la demanda quien jamás tuvo la condición de Autoridad demandada, en los términos que establece el art. 217 del Código Tributario. Lo que correspondía en el presente caso era que se considerara como no contestada la demanda por el demandado, con el efecto de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, como lo prevé el art. 246 del cuerpo legal antes citado, no habiéndose aplicado, en consecuencia, de forma debida las dos normas aludidas, razón por la cual, la Sala de instancia ha incurrido en una violación de trámite que pudo influir en la decisión del asunto, en los términos que prevé el inciso segundo del art. 272 del Código Tributario y 1014 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que, sin entrar a calificar el recurso esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en atención a las garantías del debido proceso previstas en el art. 76 de la Constitución de la República promulgada el 20 de octubre de 2008, y en ejercicio del control de legalidad previsto en el Art. 273 del Código Tributario, **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de fs. 27 del proceso, a costa de los Jueces que hubieren intervenido en la tramitación de la causa, y ordena su devolución al Tribunal de origen para que, subsanando el error que ha sido mencionado en este auto, continúe con la tramitación del proceso a partir del punto en que se produjo la nulidad. Actúe la Ab. Dolores Proaño como Secretaria Relatora Encargada, por

habérsele concedido a la Titular comisión de servicios sin remuneración, como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a diecisiete de enero del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifiqué el Auto que antecede a la EMPRESA PESQUERA POLAR, en el casillero judicial No. 2641 del Dr. Manuel Real; y al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de ACCION DIRECTA No. 474-2011-MG, seguido por la EMPRESA PESQUERA POLAR S.A. contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 2 de Febrero del 2012.- Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

No. 481-2011 CDY

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION SEGUIDO POR EL SR. EDGAR SANTANA ALVAREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INDUSTRIAS LICORERAS ASOCIADAS ILA S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO

Juez Ponente: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 22 de diciembre de 2011, a las 11h22.

VISTOS: Mediante auto de 10 de octubre de 2011, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, considera: “PRIMERO: Analizado el escrito en cuestión, la Sala observa el cumplimiento de los requisitos de procedencia, legitimación, **oportunidad** y formalidad previstos en los Arts. 2, 4, 5 y 6 de la ley (las negrillas son de la Sala). SEGUNDO: En razón de lo expuesto, se concede el recurso de casación interpuesto...”. De conformidad con el inciso final del art. 8 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, verificar si el recurso ha sido debidamente concedido, a cuyo efecto, considera: **1.** El proceso en estudio es uno de Impugnación signado con el No. 481-2011 seguido por el representante legal de la Empresa Industrias Licoreras Asociadas ILA S.A. en contra del Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno. **2.** De conformidad con el Art. 5 de la Ley de Casación “...El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el tiempo de quince días”, y consta de autos que el recurrente propone recurso de casación el día lunes 3 de octubre del año 2011, en circunstancias en que la sentencia fue dictada el día lunes 5 de septiembre del propio año, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito y notificada el 7 del mismo mes y año, deviniendo por tanto el recurso de casación, en extemporáneo. Por lo expuesto y sin que sea necesaria otra consideración, al haber sido interpuesto el recurso fuera de término la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, rechaza el recurso de casación presentado por el Dr. Javier Sigüenza Espín y por la Ab. Alejandra Morales Navarrete quienes intervienen a nombre del señor Director General y de la Directora Regional Centro Uno del Servicio de Rentas Internas. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora Encargada, por habérsele concedido a la Titular comisión de servicios sin remuneración como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, el día de hoy veinte dos de diciembre del año dos mil once a partir de las quince horas, notifiqué con el Auto que antecede a INDUSTRIAS LICORERAS ASOCIADAS ILA S.A., por boleta dejada en el casillero judicial No. 854 Ab. Carlos Augusto Egas; al Director General del SRI y al Director Regional del SRI

del CENTRO I, por boleta dejada en el casillero judicial No. 568; y, al Procurador General del Estado, por boleta dejada en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las copia que antecede es igual a su original constante en el juicio de IMPUGNACION No. 481-2011-CD, que sigue el SR. EDGAR SANTANA ALVAREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INDUSTRIAS LICORERAS ASOCIADAS ILA S.A., en contra DEL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO, Quito, a 7 de ENERO DEL 2012.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 500-2011-AH

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL ECON. HÉCTOR JAVIER DELGADO OVIEDO, REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DELBANK S.A., EN CONTRA DEL INTENDENTE Y SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 18 de Enero del 2012, las 09h10.

VISTOS: El Abogado Humberto Moya González, en calidad de Intendente de Compañías de Guayaquil, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2010 a las 16h41, por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación No. 839-09/1161-09 seguido por el Gerente General del Banco DelBank S.A. Esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en análisis del recurso y del proceso en el que se ha dictado, hace las siguientes consideraciones: **1.-** A fs. 134, 135 y 136, del cuaderno de instancia, ambos litigantes, esto es, el Econ. Raúl Quevedo Iñiguez, Gerente General del Banco DelBank S.A. y Ab. Humberto Moya González en calidad de Intendente de Compañías de Guayaquil solicitan ampliación y aclaración, respectivamente, de la sentencia dictada en esta causa. **2.-** A fs. 137 a 141 de los autos consta el recurso de casación interpuesto por el Intendente de Compañías de Guayaquil, que es

concedido por el Juez A quo, mediante auto de 15 de Noviembre del 2010. **3.-** Posteriormente, mediante auto de 9 de noviembre de 2011 a las 11h59 -casi un año después- (fs. 150) la Sala Juzgadora deniega la solicitud de ampliación de la sentencia presentada por la parte actora y dispone el envío del proceso a esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la solicitud de Aclaración presentada por la Autoridad demandada. **4.-** La falta de pronunciamiento sobre la impugnación horizontal que constituye la solicitud de Aclaración de la Sentencia formulada por el Intendente de Compañías de Guayaquil provoca violación del trámite que anula el proceso, pues puede influir en la decisión de la causa por la indefensión que acarrea para el solicitante que ve coartado su derecho, por lo que esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, declara la nulidad del auto de 9 de noviembre de 2011 a las 11h59, a costa de la Sala que lo dictó, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, y ordena le sea remitido el expediente para que disponga lo que corresponda en Derecho. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a dieciocho de Enero del dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta el auto que antecede al señor **ECON. HÉCTOR JAVIER DELGADO OVIEDO, GERENTE GENERAL DEL BANCO DELBANK S.A.**, en el casillero judicial No. 6075 de la Dra. Merci Valarezo Medina y Ab. Fabián Zamora Loor; y al señor **AB. HUMBERTO MOYA GONZÁLEZ, INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL**, en el casillero judicial No. 1843 de los Doctores: Reinaldo Velásquez V., Ana María Carrillo Bahamonde, Xavier de la Torre Prado, Rosa Elvira mera Carrasco y Abogados: Blanca Álvarez Fadul, Alberto Avellán Iñiguez. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 500-2010-AH que sigue el ECON. HÉCTOR JAVIER DELGADO OVIEDO, REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DEL BANK S.A., en contra del INTENDENTE

Y SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS. Quito, a 15 de febrero del 2012. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No 510-2011-MG (RECURSO DE HECHO)

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA COMPAÑÍA PONSTINSA S.A. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO.**

Quito, a 18 de enero de 2012, las 11h30.

VISTOS: El Econ. Juan Avilés Murillo, Director Regional y economista Elvis Rovayo Nieto Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interponen el recurso de hecho, tras haber sido negado el recurso de casación, propuesto en contra de la sentencia del 28 de septiembre del 2011 dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio de Excepciones No. 09501-2010-0143 seguido por POSTINSA S.A en contra del Director Regional y Recaudador Especial de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur. De conformidad con el art 9 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación oportunidad y formales previstos en la propia ley, luego de lo cual se lo admitirá o no, para ello se considera: **1.-** Los miembros de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal mediante auto del 28 de septiembre del 2011 y notificado a las partes el veinte y nueve de septiembre del 2011, declaran con lugar la demanda presentada por el Ing. Francisco Arroyo Almeida, Representante legal de la Compañía Postinsa S.A., por consiguiente se acepta la excepción por encontrarse en trámite pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo que consta en el numeral 6 del Art 212 del Código Tributario; y, como consecuencia jurídica la nulidad del Proceso Coactivo No. RLS-00332-2010.- Ejecutoriada el presente fallo, póngase a conocimiento del funcionario ejecutor.**2.** El señor Francisco Arroyo Almeida por los derechos que representa de la compañía PROSTINSA S.A mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2011 indica que en esa fecha se han cumplido los términos legales para interponer algún recurso horizontal sin que hasta la presente fecha se haya producido lo mismo; manifiesta

que las sentencias dictadas dentro de juicios de excepciones y amparados en la causal 6 del mencionado artículo es improcedente el recurso de casación y solicita se declare ejecutoriada la demanda y se sienta la razón correspondiente para su pertinente ejecución. **3.** El Econ. Juan Miguel Aviles Murillo y el Econ. Elvis Rovayo Nieto en calidad de Director Regional y Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, el 18 de octubre del 2011 presentan Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada el 28 de septiembre del 2011. **4.** Mediante auto del 21 de octubre del 2011 los miembros de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 textualmente indican: "... El Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, en su calidad de Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, comparece a interponer Recurso de Casación de la Sentencia dictada el Viernes, 28 de Septiembre del 2011, las 15h14, notificada el jueves 29 del mismo mes y año, dentro del Juicio de Excepciones No. 09501-2010-0143, seguido por el señor Francisco Arroyo Almeida, por los derechos que representa de la Compañía POSTINSA S.A., como en la referida sentencia se resuelve aceptar la Excepción del numeral 6 del Art. 212 del Código Tributario, "encontrarse en trámite pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto del título o al derecho para su emisión.- examinado por el Tribunal y, de conformidad a jurisprudencia existente, que es de aplicación obligatoria, respecto a los recursos de Casación que se presentan, solo procede cuando se refiere a asuntos de derecho material o de fondo, como son los casos de los numerales 3, 4 y 5 del Art. 212 del Código Tributario; por consiguiente, se niega el Recurso de Casación formulado por la parte demandada, por referirse aspectos de índole formal..."**5.** El veinte y cinco de octubre del 2011 se notifico a las partes el auto que precede. **6.** El Econ. Juan Miguel Avilés Murillo y Econ. Elvis Rovayo Nieto, Director Regional y Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur interponen el Recurso de Hecho y solicitan se remita el expediente a la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Nacional de Justicia.**7.** Los miembros de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 mediante auto del 31 de octubre del 2011 y notificado a las partes el primero de noviembre del dos mil once, conceden el recurso debiendo la Secretaria del Tribunal elevar el expediente a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones legales vigentes de la Ley de Casación.**7.** La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia realiza el siguiente análisis: A) El Art 2 de la Ley de Casación dispone: "el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo Contencioso Administrativo" B) Esta sala, en fallo de triple reiteración elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución publicada en el registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, ha dicho que "los juicios de excepciones a la coactiva, constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de

fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que se refiere “De las excepciones”; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación” C) Por lo expuesto y de conformidad con el contenido del art. 9 de la Ley de Casación, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inadmite a trámite el recurso de hecho y por ende el de casación. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.-Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a diecinueve de enero del dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta el auto que antecede al señor **DIRECTOR REGIONAL Y RECAUDADOR ESPECIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR** en el casillero judicial No. 568; al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en el casillero judicial No. 1200. No se notifica Al Ing. Francisco Arroyo Almeida, Representante Legal de la Compañía Ponsinsa S.A. por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 510-2011 AMPLIACION

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 27 de Febrero del 2012, las 16H00.

VISTOS: El Economista JUAN MIGUEL AVILES MURILLO y el Economista ELVIS ROVAYO NIETO Director Regional y Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, respectivamente, presentan un escrito mediante el cual solicitan AMPLIAR el auto dictado el 18 de enero de 2012 por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de

Justicia, mediante el cual se inadmite el recurso de hecho y por ende el de casación, dentro del juicio de impugnación No. 9501-143-2010 seguido por el ING. FRANCISCO ARROYO ALMEIDA representante legal de la compañía POSTINSA S.A.. Esta Sala para resolver considera lo siguiente: **1.-** A fs. 4 del expediente de Recurso de Casación el Director Regional y Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, solicitan ampliar el auto dictado el 18 de enero de 2012 en los siguientes términos: “1.- La firmeza o no de la Liquidación de Pago por Diferencias en la declaración... de 8 de febrero de 2010; 2.- Si el recurso de Revisión es de naturaleza extraordinaria y facultativa; 3.- La legalidad o no en el inicio del proceso coactivo No. RLS-00332-2010, 4.- Si el criterio de los siguientes fallos jurisprudenciales... se dirige a la admisibilidad de la insinuación del recurso de Revisión... 5.- Si el criterio de los siguientes fallos jurisprudenciales... apunta a que la insinuación del Recurso de Revisión no interrumpe la acción de cobro... Puntos sobre los cuales no hay pronunciamiento alguno...”. **2.-** Esta Sala lo que ha resuelto en dicho auto es que no procede el recurso de hecho y por ende el de casación por cuanto la Ley de la materia en el art. 2 observa que: “*el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo*”, (cursiva es de la Sala). Existe también jurisprudencia sentada por esta Sala y que ha sido elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009, en el sentido de que “*los juicios de excepciones a la coactiva, constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos derecho materia o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que se refiere “De las Excepciones”; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1,2,6,7,8,9 y 10 del artículo 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación*”. (cursiva es de la Sala). **3.-** Con estos antecedentes esta Sala no puede ni debe entrar a conocer asuntos de fondo como pretende la autoridad tributaria en escrito de 26 de enero del presente año, mediante el cual pide AMPLIACION del auto dictado el 18 de enero de 2012, en el que se está negando el recurso de hecho y por consiguiente el de casación. La petición anteriormente indicada se resuelve en sentencia, si así fuere el caso, y, si el Tribunal considera oportuno hacerlo; momento que no llegó a concretarse por los motivos indicados en líneas anteriores.- **4.-** Por lo que esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el pedido de ampliación presentado por los recurrentes y dispone la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguiente. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Juez Nacional.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.

f.) Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, Conueza Nacional.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintiocho de febrero del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifiqué el Auto que antecede al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- No notifiqué a la COMPAÑÍA PONSTINSA S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 510-2011-MG, seguido por la COMPAÑÍA PONSTINSA, contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 6 de Marzo del 2012.- Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 519-2011-MG

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA COMPAÑÍA VINA CAROLINA S.A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

Quito, a 5 de Enero del 2012, las 10H30.

VISTOS: Luis Alberto Paredes Lozano, Gerente General y como tal, representante de la compañía Viña Carolina Viñacaroli S.A. el 27 de septiembre de 2011 interpone recurso de hecho tras haber sido negado su

recurso de casación propuesto el 13 de septiembre del 2011 en contra de la sentencia de 26 de agosto del mismo año, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 026-2010. De conformidad con lo previsto en el art. 9 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso propuesto a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos en la propia Ley, para lo cual se considera: **PRIMERO:** Mediante auto de 22 de septiembre de 2011, la Sala juzgadora ha inadmitido el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de término; **SEGUNDO:** Efectivamente, revisado el proceso, a fs. 158 consta que el auto de aclaración y ampliación recaído dentro de la presente causa fue notificado a la Empresa actora en el casillero judicial 961 de su abogado defensor el día lunes 5 de septiembre de 2011. El recurso fue presentado en la Secretaría de la Sala juzgadora, según consta de la fe de recepción, fs. 164 vta de los autos, el 13 de septiembre de 2011, es decir, cuando habían transcurrido ya los cinco días que prevé el art. 5 de la Ley de Casación como término para la presentación del recurso. No existe en el juicio ninguna constancia procesal que desvirtúe ni la fecha de notificación del auto ni la de presentación del recurso de casación. Al ser extemporáneo el recurso, no cabe que esta Sala se pronuncie respecto al cumplimiento del resto de exigencias previstas en los artículos 2, 3, 6 y 7 de la Ley de Casación. En consecuencia, se niega a trámite el recurso de hecho y por ende, el de casación propuestos por la compañía VIÑA CAROLINA VIÑACAROLI S.A., y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Actúe la Ab. Dolores Proaño como Secretaria Relatora Encargada, por habersele concedido a la Titular comisión de servicios sin remuneración, como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original constante en el Juicio de IMPUGNACION No. 519-2011-MG, seguido por la COMPAÑÍA VIÑA CAROLINA S.A. contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 18 de Enero del 2012.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 520-2011 CDY

JUICIO DE EXCEPCIONES No. 520-2011 SEGUIDO POR EL ING. WILSON ALEJANDRO LOAYZA, REP. LEGAL DE LA CIA. IMPORTADORA CREDITOS QUEZADA CIA. LTDA. EN CONTRA DEL RECAUDADOR ESPECIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 11 de enero de 2012, a las 11h55.

VISTOS: Agréguese al proceso los anexos (en 3 fojas) y escrito presentados. Luego de haber sido rechazado el recurso de casación, presentado por el Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del SRI Litoral Sur, mediante auto de 5 de noviembre de 2011, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, admite el recurso de hecho, expresando: "...puesto que ha sido interpuesto por la parte demandada dentro del término de Ley. De conformidad con lo preceptuado en el Art. 9 de la Codificación de la Ley de Casación, se dispone que la Secretaria Relatora de la Segunda Sala del tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, eleve el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia". Elevado el proceso a esta Sala y una vez que se ha comprobado la oportunidad con la que fue presentado el recurso de hecho, se da lugar al análisis del recurso de casación interpuesto. Al respecto la Sala considera: **1.** El proceso en estudio es un juicio de excepciones a la coactiva, fundado en las excepciones 8 y 10 del art. 212 del Código Tributario, según consta de fs. 183 a 185 de los autos; **2.** Esta Sala, en fallo de triple reiteración elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, ha dicho que "los juicios de excepciones a la coactiva, constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que trata: "De las excepciones"; en los demás casos, respecto de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación". Dado que en el presente caso, el juicio de excepciones a la coactiva se contrajo exclusivamente a solicitar un pronunciamiento respecto a las excepciones 8 y 10 del art. 212 del Código Tributario, no se cumple el requisito de procedencia previsto en el art. 2 de la Ley de Casación, por lo que, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en uso de la atribución

que le confiere el art. 8 de la Ley de Casación, rechaza el recurso de hecho y por ende confirma la negativa al de casación interpuesto por el Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, en su calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Actúe la Ab. Dolores Proaño como Secretaria Relatora Encargada, por habersele concedido a la Titular comisión de servicios sin remuneración, como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ. Notifíquese y Devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, en día de hoy once de enero del año dos mil doce a partir de las quince horas, notifico con el auto que antecede al Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur y al Eco. Elvis Rovayo Nieto, Recaudador Especial de SRI Litoral Sur, por boleta dejada en el casillero judicial No. 568 Ab. Ana María Salas Arévalo; y, al Ing. Wilson Alejandro Loayza Encarnación, por los derechos que representa de la Compañía IMPORTADORA CRÉDITOS QUEZADA CÍA. LTDA., por boleta dejada en el casillero judicial No. 4040 Dr. Daniel Lema Ruiz y Ab. Estuardo Almeida Cordero. Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 520-2011

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, 25 de enero de 2012, a las 11h55.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. El Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, con fecha 16 de enero de 2012 solicita ampliar el auto dictado el 11 de enero de 2012, a las 11h55 respecto de cuatro puntos que se anotan en el mencionado escrito de fs. 12 de los autos. Posteriormente, con escrito de 20 de los mismos mes y año fs. 14, el demandado vuelve a pedir se ratifique dicha solicitud. Ante tal circunstancia,

la Sala considera que la pretensión de la Autoridad demandada no puede ser cumplida por cuanto en el momento procesal que se analiza, correspondía únicamente estudiar los recursos tal y como se lo ha hecho, respecto de la procedencia y las formalidades como rezan los Arts. 2 y 6 de la Codificación de la Ley de la materia y, al tratarse de un juicio de excepciones a la coactiva basado en las excepciones 8 y 10 del Art. 212 del Código Tributario, la Sala procedió como ha venido actuando de forma reiterada, es decir desechándolos por no ser procesos de conocimiento conforme la jurisprudencia obligatoria constante en la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia publicada en el R.O. No. 650 de 6 de agosto de 2009. En esa virtud, se tornan inadmisibles posteriores peticiones que tiendan a entorpecer ilegalmente el trámite de la causa, pues, la Sala no podía entrar a otras apreciaciones jurídicas. Por tanto, el peticionario se encuentra impedido de insistir sobre el particular, razón por la cual se rechaza tal pretensión.- Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, el día de hoy veintiséis de enero del año dos mil doce a partir de las dieciséis horas, notifico con el auto que antecede al Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur y al Eco. Elvis Rovayo Nieto, Recaudador Especial del SRI Litoral Sur, por boleta dejada en el casillero judicial No. 568 Ab. Ana María Salas Arévalo; y, al Ing. Wilson Alejandro Loayza Encarnación, por los derechos que representa de la Compañía IMPORTADORA CRÉDITOS QUEZADA CIA. LTDA., por boleta dejada en el casillero judicial No. 4040 Dr. Daniel Lema Ruíz y Ab. Estuardo Almeida Cordero. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las tres (3) fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales, tomadas del juicio No. 520-2011 (75-2011TDF), seguido por el Ing. Wilson Alejandro Loayza, Rep. Legal de la Cía. Importadora CRÉDITOS QUEZADA CIA. LTDA. en contra del Recaudador especial del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur. Certifico.- Quito, 7 de febrero de 2012.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 525-2011-MG

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA COMPANIA GOLTRADE S.A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 12 de Enero del 2012, las 10H20.

VISTOS: El Eco. Mauro Andino Alarcón, Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 5 de octubre de 2011 expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación No. 2009-0364, propuesto en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Corresponde a esta Sala, de conformidad con el Art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, examinar el recurso propuesto a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formales previstos en la propia Ley. Corresponde también verificar, de conformidad con el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil que no se haya producido violación del trámite que incida a la decisión de la causa, al efecto se procede a realizar la siguiente precisión: Analizada la sentencia, fs. 108 a 109 vta de los autos, se encuentra que la misma declara con lugar la demanda y dispone que el Servicio de Rentas Internas devuelva a la compañía actora GOLTRADE S.A., la suma de USD \$3221,12 más los intereses; dicha demanda se la dirige contra la Autoridad que emitió ese acto, esto es, la Directora General del Servicio de Rentas Internas, a quien la Sala juzgadora ordenó citar conforme consta de la providencia de 21 de junio de 2001, lo que así ocurre, según aparece de fs. 37 vta. de los autos. Pese a lo anotado, con fecha 2 de agosto de 2001, comparece a contestar la demanda el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, fs. 45 a 50 de los autos, contestación que es calificada "de clara y completa" por el Juez de Sustanciación de la entonces Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil. A partir de esta comparecencia, actúa el mencionado Director Regional en el proceso. El hecho de que haya actuado en juicio una Autoridad que no fue la demandada, no ha sido tenido en cuenta ni por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil que tramitó el juicio hasta el estado de dictar sentencia, ni por la Tercera Sala de dicho Tribunal que dictó el fallo. Aún más, esta última Sala en la sentencia refiere a la contestación a la demanda presentada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur. La Sala juzgadora se equivoca al calificar la contestación presentada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, porque no podía comparecer a contestar la demanda quien jamás tuvo

la condición de Autoridad demandada, en los términos que establece el art. 217 del Código Tributario. Lo que correspondía en el presente caso era que se considerara como no contestada la demanda por el demandado, con el efecto de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, como lo prevé el art. 246 del cuerpo legal antes citado, no habiéndose aplicado, en consecuencia, de forma debida las dos normas aludidas, razón por la cual, la Sala de instancia ha incurrido en una violación de trámite que pudo influir en la decisión del asunto, en los términos que prevé el inciso segundo del art. 272 del Código Tributario y 1014 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que, sin entrar a calificar el recurso esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en atención a las garantías del debido proceso previstas en el art. 76 de la Constitución de la República promulgada el 20 de octubre de 2008, y en ejercicio del control de legalidad previsto en el Art. 273 del Código Tributario, **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de fs. 51 del proceso, a costa de los Jueces que hubieren intervenido en la tramitación de la causa, y ordena su devolución al Tribunal de origen para que, subsanando el error que ha sido mencionado en este auto, continúe con la tramitación del proceso a partir del punto en que se produjo la nulidad. Actúe la Ab. Dolores Proaño como Secretaria Relatora Encargada, por habersele concedido a la Titular comisión de servicios sin remuneración, como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a diecisiete de enero del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568.- No notifico a LA COMPAÑÍA GOLTRADE S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 525-2011-MG, seguido por LA COMPAÑÍA GOLTRADE S.A. contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 8 de Febrero del 2012.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 529-2011 CDY

JUICIO DE IMPUGNACIÓN No. 529-2011 QUE SIGUE LA SEÑORA IMELDA MARIUXI CARRIÓN, REP. LEGAL DE LA CÍA. ROMILIZA S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.

Juez Ponente: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 11 de enero de 2012, a las 11h25.

VISTOS: La señora Imelda Mariuxi Carrión Onofre, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía Importadora Romiliza S.A., deduce recurso de casación contra la sentencia de 16 de noviembre de 2011, a las 16h56, notificada el 17 de los mismos mes y año, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 529-2011 (09501-2010-0075 TDF) seguido en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actualmente SENA). De conformidad con el Art. 7 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala, examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos en la Ley *Ibidem*. En esa virtud, considera: **1.** Mediante auto de 21 de noviembre de 2011, las 16h16, la Sala Juzgadora señala: "El recurso de Casación de la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2011, interpuesto dentro del término de ley para **ante la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia...**, (lo destacado en negrilla corresponde a la Sala) procede de conformidad con lo previsto en el Art. 2 de la Ley de Casación en vigencia; y por cuanto reúne los requisitos contemplados en los Art. 6 y 7 de la misma Ley, se lo concede...". **2.** Analizado el escrito de interposición del recurso de casación, este Tribunal encuentra que el impugnante no cumple con todos los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la Ley de la materia para su admisibilidad, pues su impugnación se concreta únicamente a señalar como infringido **el art. 113 y siguientes** del Código de Procedimiento Civil (lo señalado en negrilla y cursiva es de la Sala), y mas adelante hace relación a que "No cabe... que se haya aplicado como sustento de tan absurdo cambio de partida el art 7 del Acuerdo...". Sin embargo, dada la rigurosidad del recurso de casación, no podía el recurrente generalizar las normas legales que señala, pues la doctrina enseña que es indispensable citar concretamente los preceptos legales que se estiman violados o erróneamente aplicados; debiéndose por tanto, indicar exactamente el artículo de ley que ha sido infringido y no como consta de lo señalado en líneas anteriores, situación que impide al Tribunal darse cuenta en qué medida se ha violado la ley, por el contrario, éste advierte que en el caso que nos ocupa,

el escrito de interposición presentado, se asimila a un alegato de instancia más no a lo que, se espera de la formulación del recurso *extraordinario* de casación que, para su admisibilidad, precisa el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 6 *ibidem*, y cuya observancia hace relación a la fundamentación del recurso de casación, es decir que este, “debe revestir la forma que la técnica llama ‘proposición jurídica completa’. Si el recurrente, ‘no plantea tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima infringidas en la sentencia, sino que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, generalizando la impugnación, el recurso no está debidamente formalizado’. La fundamentación del recurso ‘es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia’. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imprecisiones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden violadas con los hechos y circunstancias a que se refiere la sentencia o auto impugnados, no basta señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”. Por lo expresado y sin que sea necesaria otra consideración, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, rechaza el recurso de casación interpuesto por la representante legal de la compañía Importadora ROMILIZA S.A. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora Encargada, por habersele concedido a la Titular comisión de servicios sin remuneración como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, el día de hoy once de enero del año dos mil doce a partir de las quince horas, notifiqué con el auto que antecede a IMELDA MARIUXI CARRIÓN ONOFRE, Gerente General y representante legal de la Cía. Importadora ROMILIZA S.A., por boleta dejada en el casillero judicial No. 197 Ab. Augusto Pino Villarroel; y, al Eco. Xavier Cárdenas Moncayo, DIRECTOR GENERAL DEL SENAE, por boleta dejada en el casillero judicial No. 1346 Ab. Rafael Centeno Rodríguez. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a

su original, constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 529-2011 (9501-2010 TDF), que sigue la señora Imelda Mariuxi Carrión, REP. LEGAL DE LA CÍA. IMPORTADORA ROMILIZA S.A. en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR. Quito, a 09 de febrero del 2012.- Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 537-2011-MG (RECURSO DE HECHO)

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE INTERCONTINENTAL DE MATERIALES I.M.C. CONTRA EL JUEZ DE COACTIVAS Y ADMINISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DE ADUANAS.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 10 de Enero del 2012, las 10H00.

VISTOS: El Ingeniero Alfredo Villavicencio Di Luca, Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana interpone el recurso de hecho, tras haber sido negado el recurso de casación, propuesto en contra de la sentencia del 5 de agosto del 2009 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio de Excepciones No. 1657-97 seguido por INTERCONTINENTAL DE MATERIALES IMC C.A. en contra del Gerente del Primer Distrito de Aduana. De conformidad con el art 9 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación oportunidad y formales previstos en la propia ley, luego de lo cual se lo admitirá o no, para ello se considera: **1.-** Los miembros de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal mediante auto del 5 de agosto del 2009 declaran justificada la excepción de pago efectivo deducida por el actor dentro del juicio de excepciones conforme al documento original de foja 22 de los autos, disponiéndose que en el Juzgado de coactiva de la hoy Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana se archive el proceso coactivo No. 42-97. **2.** El 25 de agosto del 2009 el Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presenta el recurso extraordinario de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2. **3.** Mediante auto del 28 de agosto del 2009 y notificado el 3 de septiembre

de 2009 se niega el recurso de casación interpuesto por la autoridad tributaria y se ordena el archivo de la causa disponiéndose que se dé estricto cumplimiento por parte del recurrente a lo que se determina al final de la sentencia. **4.** El ocho de septiembre del 2009 el Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana presenta el recurso de hecho. **5.** Los miembros de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 aceptan el recurso de hecho y disponen se remita de inmediato el proceso a la Corte Nacional de Justicia. **6.** De conformidad con la Disposición Transitoria Décima segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el suplemento del Registro Oficial 351 de 29 de diciembre de 2010, **“Los procesos administrativos o judiciales que se hayan planteado en contra de las autoridades de la administración aduanera, o que ésta autoridad haya iniciado en contra de contribuyentes en materia aduanera, hasta el año 2000 inclusive, cuyas cuantías no superen los mil dólares de los Estados Unidos de América, serán archivados de oficio por la autoridad judicial o administrativa y se eliminarán de las cuentas contables fiscales, sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco”** **7.** La demanda de excepciones a la resolución expedida por el Administrador del Primer Distrito de Aduana se presentó el 30 de abril de 1997, por una cuantía que transformada a dólares de conformidad con el Art 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, es inferior a los mil dólares de los Estados Unidos de América. **8.** Por lo expuesto esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley antes citada, sin calificar el recurso interpuesto, de oficio, ordena su archivo y dispone que el proceso vuelva a la Sala de instancia para los fines consiguientes. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora, por ausencia de la titular. De conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a once de enero del dos mil doce a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede al ADMINISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DE ADUANAS en el Casillero judicial No. 1346.- No notifico a la COMPAÑÍA INTERCONTINENTAL DE MATERIALES C.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 537-2011-MG, seguido por INTERCONTINENTAL DE MATERIALES I.M.C. C.A. contra EL JUEZ DE COACTIVAS Y ADMINISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DE ADUANAS.- Quito, a 8 de Febrero del 2012.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No 549-2011-MG (RECURSO DE HECHO)

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA COMPANIA CITIAGRO S.A. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 25 de enero de 2012, las 10h25.

VISTOS: El Econ. Juan Miguel Avilés Murillo Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur interpone recurso de hecho, tras haber sido negado el recurso de casación, propuesto en contra del auto del veinte y uno de octubre del dos mil once dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio de excepciones 6103-3885-05 seguido por Citiagro S.A. De conformidad con el Art 9 de la Ley de Casación corresponde a esta Sala examinar el recurso de hecho interpuesto a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación oportunidad y formales previstos en la propia ley, luego de lo cual se admitirá o no para en base de ello admitir o rechazar el recurso de casación, para ello se considera: **1.-** La compañía actora planteó como excepciones a la coactiva las constantes de los numerales 6 y 10 del artículo 212 del Código Tributario. Mediante auto del veinte y uno de octubre del dos mil once, notificado a las partes en esa fecha, los miembros de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil declaran con lugar la demanda presentada por el señor Werner Pellehn, Vicepresidente y Representante Legal de la Compañía CITIAGRO S.A., por consiguiente, aceptan la excepción, que consta en el numeral 6 del Art. 212 (ex Art 213) del Código Tributario, por encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un

recurso administrativo, excepción propuestas (sic) por el excepcionante; declarándose, consecuentemente la nulidad del Auto de Pago dictado dentro del proceso coactivo No. 521-2010.- Ejecutoriado el presente fallo, póngase a conocimiento del funcionario ejecutor, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.- **2.** El Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación contra la sentencia del 21 de octubre del 2011. **3.** Mediante auto del 17 de noviembre del 2011, notificado el 18 de noviembre, los miembros de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 niegan el recurso de casación presentado por el señor Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, en su calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, alegando que solo procede cuando se refiere a asuntos de derecho material o de fondo, como en los numerales 3, 4 y 5 del Art 212 del Código Tributario. **4.** Interpuesto el recurso de Hecho, por la negativa al de casación, mediante auto del 29 de noviembre del 2011 los miembros de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 lo conceden. **5.** El Art 2 de la Ley de Casación dispone: “el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo Contencioso Administrativo”. Esta Sala, en fallo de triple reiteración elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución publicada en el registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, ha dicho que “los juicios de excepciones propuestas son las que constan detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación”. Por lo expuesto, siendo que las excepciones a la coactiva planteadas en el caso de la especie corresponden a las constantes en los numerales 6 y 10 del Art. 212 del Código Tributario hacen de éste un proceso de ejecución y no de conocimiento, de conformidad con el contenido del art. 9 de la Ley de Casación, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inadmite a trámite el recurso de hecho y por ende el de casación. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintiséis de enero del dos mil doce a partir

de las quince horas, notifico mediante boleta el auto que antecede al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR** en el Casillero judicial No. 2424 y 568 de la Abogado Julio Icaza Montevideo y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en el casillero 1200. No se notifica al señor Werner Pellehn, representante legal de la Cía Citiagro S.A. por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 549-2011-MG, seguido por LA COMPAÑÍA CITIAGRO S.A contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.- Quito, a 8 de Febrero del 2012.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 558-2011-MG

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA COMPAÑÍA VERDU S.A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 12 de Enero del 2012, las 10H10.

VISTOS: El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el 18 de octubre de 2011, interpone recurso de hecho tras haber sido negado el de casación en contra de la sentencia de 10 de marzo de 2011 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación No. 2009-0707 (6138-2110-05), que sigue el señor José Enrique Verdú Rodríguez, representante legal de la compañía VERDÚ S.A. De conformidad con el art. 9 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso propuesto a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formales previstos en la propia Ley. Al efecto, se considera: **1.** Analizado el auto de 13 de octubre de 2011

que niega a trámite la casación, se observa que la misma es desechada por cuanto en el escrito que lo contiene no concurren las circunstancias señaladas en el Art. 6 y 7 de la Ley de la materia. **2.** El art. 6, de la Ley de Casación dispone imperativamente que en la interposición del recurso deberá constar de manera obligatoria: "...4. *Los fundamentos en que se apoya el recurso...*", para que prospere un recurso de casación, éste deberá reunirse con los requisitos de fondo y de forma que se hallan imperativamente señalados en la Ley de Casación, quien recurra debe señalar en forma específica y pormenorizada de qué modo se han transgredido las normas de derecho invocadas, de acuerdo a la causal alegada; a fin de que el tribunal de casación cuente con los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la sentencia impugnada; **3.** En la especie, el recurrente no realiza una explicación razonada del motivo de sus alegaciones, tampoco efectúa una justificación lógica y coherente para demostrar los vicios que ha alegado, pues en el acápite de "NORMAS DE DERECHO QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS O LAS SOLEMNIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE SE HAYA OMITIDO", señala de manera general normas y procedimientos que supuestamente han sido infringidos, como por ejemplo "*...falta de aplicación de los Principios de Procedimiento Administrativo... Falta de agotamiento de las instancias administrativas de reclamación... falta del debido proceso... falta de aplicación de todo el procedimiento de ejecución coactiva...*", es decir, no precisa con claridad, cuáles son las disposiciones infringidas ni mucho menos determina la causal o el vicio del que adolecen, pues en el desarrollo de su diminuta fundamentación se refiere a otras normas de las mencionadas en el acápite referido en líneas anteriores. La Jurisprudencia de la Corte ha dicho que los fundamentos en que se apoya un recurso: "*...no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida...*", razón por la cual en mérito de estas consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto en el presente caso no se cumple el requisito previsto en los numerales 2 y 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación, y ordena que se proceda a la devolución del expediente al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora encargada, por cuanto a la Titular de esta Secretaría se le ha concedido comisión de servicios, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ suscrito por el Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a diecisiete de enero del dos mil doce a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, en el Casillero judicial No. 1346.- No notificado a la COMPAÑÍA VERDU S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 558-2011-MG, seguido por LA COMPAÑÍA VERDU S.A contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Quito, a 2 de Febrero del 2012.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 559-2011 CDY

JUICIO DE IMPUGNACIÓN No. 559-2011 QUE SIGUE EL SEÑOR SEGUNDO GONZALO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, REP. LEGAL DE CARTONERA ANDINA S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

Juez Ponente: Dr. José Suing.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 20 de enero de 2012, a las 11h22.

VISTOS: El Eco. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas y el Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional de Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interponen recurso de casación contra la sentencia de 28 de septiembre de 2011, notificada el 29 de los mismos mes y año, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, dentro del

juicio de impugnación No. 559-2011 (3870-2355-2001 TDF) seguido en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Correspondiendo a esta Sala, de conformidad con el Art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, examinar el recurso propuesto a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formales previstos en la Ley Ibídem, concerniéndole además, según lo que prevé el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, verificar que no se haya producido violación de trámite que pudiera influir en la decisión de la causa, al efecto, se procede a realizar la siguiente consideración: Analizada la sentencia constante a fs. 154 a 155vta. de los autos, se encuentra que la misma declara con lugar la demanda de impugnación dirigida en contra de la Autoridad que emitió el Acto, esto es, la Directora General del SRI, a quien la Sala juzgadora ordenó citar conforme consta de la providencia de 2 de octubre de 2001, debiéndose deprecar para cumplir con dicho acto procesal, al señor Presidente del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito según se observa de fs. 84 de los autos, y cuyo cumplimiento se registra a fs. 86. A fs. 87 del proceso, consta el Oficio de fecha 7 de febrero de 2000 suscrito por la Eco. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas en el que se delega el ejercicio de la *representación judicial* del Servicio de Rentas Internas al Ing. Ferdinand Rosado quien funge en ese momento como “Director Regional de Guayaquil del Servicio de Rentas Internas”, el mismo que como representante judicial de Servicio de Rentas Internas, y Director Regional del Litoral Sur de esa entidad, contesta la demanda. fs. 89 a 94, cuando la parte demandada no es el Servicio de Rentas Internas como tal, como para que su representante comparezca a contestar la demanda, ni el Director Regional del Litoral Sur, sino la Directora General, como funcionaria de la que emanó el acto que se impugna. Sin embargo de lo expuesto, ha actuado el mencionado Director Regional en el proceso y otros que han sucedido en el cargo. El hecho de que haya actuado e el presente juicio una Autoridad que no fue la demandada, no ha sido advertido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil que tramitó el juicio hasta el estado de dictar sentencia. La Sala juzgadora se equivoca al considerar la contestación a la demanda presentada por el Director Regional del SRI Litoral Sur, pues, no podía comparecer a contestar la demanda quien jamás tuvo la condición de Autoridad demandada, conforme lo establece el Art. 217 del Código Tributario. Correspondía en el caso que nos ocupa, considerar como no contestada la demanda, con el efecto de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, como lo prevé el Art. 246 del cuerpo legal antes citado, no habiéndose aplicado en consecuencia, de forma correcta las dos normas aludidas, razón por la cual, la Sala de instancia ha incurrido en una violación de trámite cuyos resultados los prevé el inciso segundo del Art. 272 del Código Tributario en concordancia con el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que, sin entrar a calificar el recurso interpuesto, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento con las garantías del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República promulgada el 20 de octubre de 2008, y en ejercicio del Control de legalidad previsto en el Art. 273 del Código

Tributario, **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de fs. 103 del proceso, a costa de los Jueces que hubieren intervenido en la tramitación de la causa, y ordena su devolución al Tribunal de origen para que, subsanando el error que ha sido mencionado en este auto, se continúe con la tramitación del proceso a partir del punto en que se produjo la nulidad. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora Encargada, por habersele concedido a la Titular comisión de servicios sin remuneración como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy veinte de enero del dos mil doce a partir de las quince horas, notifico con el auto que antecede al Eco. Carlos Marx carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas y Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, por boleta dejada en el casillero judicial No. 2424 Ab. Paola Alvarez y Ab. Laura Sabando. No notifico a CARTONERA ANDINA S.A., por cuanto no consta de autos que haya señalado casillero judicial para el efecto en esta ciudad. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su originale constante en el juicio de IMPUGNACION No. 559-2011 (381-09 TDF), que sigue el señor SEGUNDO GONZALO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, REP. LEGAL DE CARTONERA ANDINA S.A., en contra DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 09 de febrero del 2012.- Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 570-2011-MG

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE CARMEN PARRALES PANTA, CONTRA LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE DE GUAYAQUIL.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 12 de enero de 2012, las 10h00.

VISTOS: La Econ. Martha Rodríguez Jaramillo e Ing. Glenda Rubio Game en calidades de Directora Administrativa Financiera y Tesorera Juez de Coactiva respectivamente de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, el 5 de diciembre de 2011 deducen recurso de casación en contra la sentencia de 30 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones No. 4416-2743-2002 seguido por la señora Carmen Parrales Panta. De conformidad con el art. 7 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos en la Ley. Al efecto se considera: **1.-** Mediante auto de 12 de diciembre de 2011, la Sala Juzgadora en la parte resolutive señala: "...El Recurso procede de conformidad con lo previsto en los arts. 2 de la Ley de Casación en vigencia; y por cuanto reúne los requisitos contemplados en el art. 6 y 7 de la predicha Ley, debiendo en consecuencia la Secretaría del Tribunal elevar el expediente a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia...". **2.-** Analizado el escrito contentivo del recurso, este Tribunal encuentra que las recurrentes lo fundamenta en el art. 3, causal tercera, y art. 6 del mismo cuerpo Legal, a continuación de lo cual hace una transcripción de lo que contempla dicha causal sin llegar a identificar los vicios en los que presuntamente ha incurrido la sentencia dictada por dicho Tribunal. Luego dice: " Explico mi fundamento " (sic) en el cual simplemente hace una referencia en forma general, sin precisar cómo ha influido en la sentencia una aplicación indebida, falta de aplicación o una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que dicen relación a la causal invocada por las recurrentes, ni cumple con lo manifestado en el Art. 6 de la misma Ley, requisitos que son exigidos para la interposición del recurso extraordinario de casación, lo cual impide que esta Sala pueda identificar de qué manera se ha quebrantado la Ley.- **3.-** Como consecuencia de lo expresado en el considerando anterior, las recurrentes no cumplieron con el requisito de la fundamentación que es la base misma del recurso, es decir, no expresan los motivos de su reclamo, mismos que deben ser suministrados por la recurrente en el escrito de interposición del recurso, determinando exactamente el agravio que dice ha sido objeto la parte actora. Por no ajustarse el recurso interpuesto a los presupuestos descritos en el art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el propuesto por la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de

2011.- Notifíquese. Devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: No Notifico a CARMEN PARRALES PANTA, ni al JUEZ DE COACTIVAS DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, por cuanto no han señalado casilleros judiciales para el efecto.- Certifico.- Quito a 17 de Enero del 2012.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 570-2011-MG, seguido por CARMEN PARRALES PANTA. contra LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE DE GUAYAQUIL.- Quito, a 8 de Febrero del 2012.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 578-2011-MG

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA EMPRESA DE SERVICIOS DIPLOMATICOS S.A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Juez Ponente:

Quito, a 18 de Enero del 2012, las 11H00.

VISTOS: El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el 22 de noviembre de 2011 propone recurso de casación en contra de la sentencia

de 28 de octubre del mismo año, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación 17504-1992-1776-RA seguido por la señora Martha Graciela Pazzos Rivadeneira, Representante de la Empresa de Servicios DIPLOMATICOS. De conformidad con la Disposición Transitoria Décima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 de 29 de diciembre de 2010, **“Los procesos administrativos o judiciales que se hayan planteado en contra de las autoridades de la administración aduanera, o que ésta autoridad haya iniciado en contra de contribuyentes en materia aduanera, hasta el año 2000 inclusive, cuyas cuantías no superen los mil dólares de los Estados Unidos de América, serán archivados de oficio por la autoridad judicial o administrativa y se eliminarán de las cuentas contables fiscales, sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco”** (el énfasis es añadido). En el presente caso, según obra de los autos, fs. 3., la demanda de impugnación se presentó el 1 de septiembre de 1991, por una cuantía que transformada a dólares de conformidad con el art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del 2000, es inferior a los mil dólares estadounidenses (USD \$96,16 – noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), por lo que esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Segunda antes citada, sin calificar el recurso interpuesto, de oficio, ordena el archivo del juicio 17504-1992-1776 R.A y dispone que se eliminen de las cuentas contables fiscales los valores contenidos en el Acta de fiscalización. Devuélvase el expediente al Tribunal de instancia para los fines consiguientes. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como

Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del oficio 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

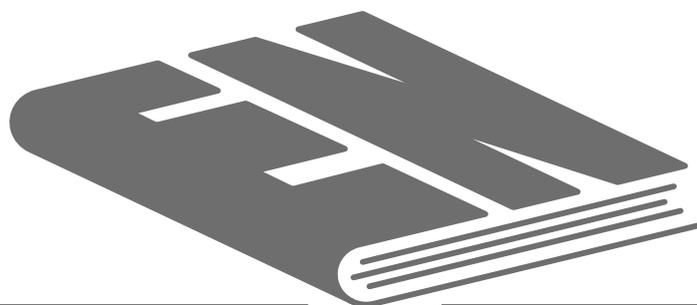
f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a diecinueve de enero del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, en el Casillero judicial No. 1346.- No notifico a la EMPRESA DE SERVICIOS DIPLOMATICOS., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 578-2011-MG, seguido por LA EMPRESA DE SERVICIOS DIPLOMATICOS S.A. contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Quito, a 8 de Febrero del 2012.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.



editora nacional
